

24/193



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

**"ESTUDIO, CRITICA Y
APORTACIONES A LA NATURALEZA
JURIDICA DE LA TRANSACCION".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

DOLORES RODRIGUEZ CASTELAN.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO 1988.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	3
CAPITULO I	
1. LA TRANSACCION EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	5
a). Antecedentes.....	5
b). Concepto de Convenio en nuestro Derecho.....	13
c). Definición Legal.....	14
CAPITULO II	
2. GENERALIDADES DE LA TRANSACCION.....	24
a). Elemento de la Transacción.....	24
b). Características de la Transacción.....	36
c). Especies de la Transacción.....	41
d). Contenido Obligacional.....	57
e). Figuras Afines.....	59
f). Nulidad de la Transacción.....	61

CAPITULO III

3. PROBLEMATICA EN LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSACCION.....	65
a). <i>Legislación para las cuales la Transacción es un Contrato</i>	67
b). <i>Legislaciones para las cuales la Transacción es un Acto Jurídico</i>	68
c). <i>Otros considerán a la Transacción como un Convenio con Características Procesales</i>	69

CAPITULO IV

4. APLICACION PRACTICA DE LA TRANSACCION.....	80
a). <i>En Materia Civil</i>	80
b). <i>En Materia Penal</i>	83
c). <i>En Materia Laboral</i>	84
d). <i>Procuraduría Federal del Consumidor</i>	84
e). <i>En Materia Administrativa</i>	86
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFIA.....	96

INTRODUCCION

El hombre por naturaleza ha sido y será un ser conflictivo, que al desenvolverse en la sociedad, entrará en pugna por salvaguardar sus intereses o derechos, en relación con los demás individuos que lo rodean.

Pero al ir aumentando día a día la población, aunando con la negligencia de algunas de las personas encargadas de la aplicación de la justicia, ésta se va haciendo más lejana y retardada .

Por lo que en esas circunstancias los individuos trata de resolver sus conflictos, adecuándose a las normas jurídicas contempladas por nuestras leyes.

Tal es el caso de la transacción mediante la cual los particulares, pretenden antes de iniciar un procedimiento o incluso una vez iniciado el mismo, otorgarse mediante recíprocas concesiones derechos litigiosos y dudosos para ellos.

Ahora bien, esta figura jurídica , se regirá y contendrá en gran parte los caracteres que guardan la mayoría de los contratos, a excepción de las disposiciones especiales que se consignan en el presente estudio.

Asimismo, se adentrará a la determinación de la naturaleza jurídica de la transacción, ya que para algunos es considerada como un contrato, para otros un convenio y hay quienes opinan que es un convenio con características procesales.

Por último se tratará de dar un panorama de la aplicación que se da a la transacción y ver que tan efectiva es esta figura jurídica en la vida cotidiana de la sociedad en general.

Ya que como lo dice un viejo aforismo "Vale más un mal arreglo que un tardado pleito."

CAPITULO I

LA TRANSACCION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

a) Antecedentes.

La transacción ha sido considerada, desde hace muchos siglos, como algo útil al hombre, "porque ella hace cesar las discordias y restablecer la paz entre las familias y los individuos".

Una antigua sentencia española declaraba que la transacción es el modo de resolver amistosamente, en aras de la paz y la concordia, las diferencias suscitadas entre los que pretenden sustraerse a las contingencias de los pleitos.

La necesidad de la transacción, sin embargo, no suele comprenderse por quienes se ven envueltos en conflictos de naturaleza jurídica, llamados a desembocar en un proceso judicial, hasta que las dificultades se encuentran en un grado avanzado de desarrollo, es decir, cuando un mal temido, realmente ha mostrado ya sus efectos dañinos.

El viejo refrán que afirma la conveniencia de una transacción sobre el mejor resultado posible de cualquier pleito, tiene en la práctica menor eficacia de la deseable, sin duda porque el hombre es un animal naturalmente ríjido.

Originalmente la transacción surge en el derecho romano, y su nombre deriva del verbo latino "transigere", que significa ajustar una controversia, terminarla de común acuerdo. Del derecho romano pasó a la legislación universal, siendo materia de minuciosa reglamentación.

Dentro de la terminología de los contratos innominados encontramos a la transacción. La expresión en griego de contrato innominado aparece muy tarde (fines del Siglo V, principios del Siglo VI) y de manera ocasional se generaliza en la Edad Media.

Los romanos utilizaron el término "nova negotia" y los bizantinos generalizaron su empleo. Por el contrario la sanción del contrato es designada en

derecho bizantino por la expresión *actioprescriptis verbis* (acción que coloca palabras determinadas al principio de la fórmula concedida por magistrado para sancionar el contrato innominado; esta fórmula es conocida por el escolio de las basílicas), pero se encuentra todavía términos vagos en las compilaciones justinianas (*actio infactum*) o extrañas (*actio Civilis Incerti*). (1)

Los contratos innominados nacen, cuando dos personas se ponen de acuerdo para realizar una prestación a cambio de otra, y una de ellas realiza la suya, surge para la otra la obligación de cumplir la contraprestación.

Ahora bien, los contratos innominados se perfeccionan en forma parecida a los reales, pero se diferenciaban de aquéllos porque la prestación convenida en los innominados, no consistía en la restitución de la misma cosa como en los primeros, sino más bien distinta de la prestación previa del acreedor, que es la que servía de causa.

Por otro lado los contratos innominados se clasifican en:

- I. *Do ut des: doy para que des.* Este surgía cuando la prestación cumplida y la que debe cumplirse tenía por objeto la transmisión de la propiedad de una cosa, verbigracia; la permuta.
- II. *Do ut facias: doy para que hagas.* Si la prestación cumplida consistía en la transmisión de la propiedad y la contraprestación en cualquier otro deber, verbigracia, *te doy uno de mis esclavos para que manifiestas uno tuyo; te doy mi reloj para que me pintes un fresco.*
- III. *Facio ut des: hago para que des.* Es la hipótesis inversa a la anterior, es decir, realizó una prestación para que me transmitas la propiedad de una cosa.

(1) Rezzónico, Luz María. Estudio de las obligaciones. 2 v., 9a. Ed. Buenos Aires; Ediciones Depalma, 1966; p. 10.21.

- IV. *Facio ut facias*: hago para que hagas, o prestación de servicios, ejemplo; Dos empresarios se obligan a construir, uno para el otro, en diversas localidades una casa de campo.

Al respecto, la creación de estos contratos fue paulatina, ya que de estas convenciones no nació una acción con la cual la parte que cumplía la prestación convenida pudiera obligar a la otra a cumplir lo que le correspondía, sino que solamente la relación estaba amparada por los principios del enriquecimiento indebido, lo cual constituye, propiamente hablando una obligación natural.

En consecuencia de lo anterior, el derecho justinianeo tuteló; los contratos inominados a través de medios diversos; así tratándose de negocios *do ut des* y *do ut facias*, la parte que cumple la prestación puede pedir a la otra que no cumplió, la restitución de la cosa mediante la *condictio causa data non secuta*; o bien obtener el resarcimiento sufrido por el injusto retraso en el cumplimiento utilizando la *actio doli* (negocios *facio ut des* y *facio ut facias*).

En este sentido, cuando no medie retraso culposo en tal cumplimiento sino únicamente por no verificarse éste, se puede reclamar la prestación mediante la *condictio ex poeni tentia*.

Finalmente, cuando al contratante que cumplió con su prestación no le interesaba recuperar la cosa entregada, sino que la otra parte cumpliera con su contraprestación, el Derecho Civil le otorga la acción a la parte que ha ejecutado, es decir, que ha cumplido, obligar a la otra a cumplir su compromiso, es así como nacieron nuevos contratos que los juristas califican de *contractus incerti*, o *nova negotia* y que los comentaristas posteriormente llamaron contratos inominados, porque no entran en ninguna de las cuatro clases de contrato que habían recibido un nombre particular.

De lo anteriormente expuesto, hay que distinguir si la prestación efectuada ha consistido en una *datio* o en un hecho:

- a) Si es una *datio* el que la ha hecho está autorizado a recobrar lo que ha dado, ejerciendo la *condictio ob rem dati*, es llamada así

porque tenía por fin reclamar lo que ha sido dado ob rem, en vista de obtener una prestación equivalente; o también llamada *condictio causa data non secuta*.

- b) Si era un hecho, la parte que lo ha efectuado no podía ejercer la *condictio ob rem dati*, pues la idea de restitución es inaplicable a un hecho realizado, quedando así desprovista de todo recurso, para aquella parte que lo había realizado.

En tal virtud, la denominación de contratos innominados no significaba que no tuvieran una designación especial sino más bien, porque no encajaban en los contratos reconocidos por el Derecho Civil, ya que éstos estaban sancionados por una acción genérica en lugar de estarlo por acciones específicas para cada situación.

De tal manera, que los contratos innominados, aún cuando tenían una calificación especial (*permuta, transactio, aestimatum, precarium*) no se encontraban regulados por las reglas del Derecho Civil. Situación que originó, desde luego, que este tipo de contratos encajara precisamente en la clasificación de los referidos contratos innominados los cuales se encontraban sancionados por la acción *praescriptis verbis*, se le denominaba así porque el magistrado se limitaba a escribir a la cabeza de la fórmula, "*praescriptis verbis*", los hechos que han producido la obligación, es decir, esta acción era de buena fe por ella, la parte que ha ejecutado puede obligar a la otra a cumplir a su vez su compromiso y hacer lo que ha prometido. Si no, el demandado es condenado a una cantidad de dinero que representa el interés que el mandante tenía a obtener la prestación convenida.

De acuerdo a lo anterior los contratos innominados puede dividirse en cuatro grupos, según la naturaleza de las cosas o de los servicios que las partes se proponen cambiar empero existen ciertos contratos que por su importancia práctica merecen una atención especial en el Derecho Clásico, los cuales son los siguientes:

- a) *Permuta*
- b) *Aestimatum*
- c) *Precarium* y
- d) *Transacción* o *Transactio*.

En primer término, la permuta, también denominada cambio es por excelencia el negocio de ut des. Los sabios nos la consideraban "... Como un caso especial de compraventa, alegando que aquella era, en realidad, un antecedente histórico de ésta..." (2)

Desde luego esta afirmación carece de veracidad toda vez que hay razones suficientes para separar de un modo rígido la permuta de la compraventa, entre otras tenemos, las siguientes: la compra venta se perfecciona por el simple consentimiento, en tanto que el acuerdo de voluntades en relación con la permuta no producía acción antes de la prestación de una de las partes; es decir, la compra venta es perfecta por el sólo acuerdo de voluntades, al contrario, en la permuta sólo hay contrato cuando una de las partes ha ejecutado en forma voluntaria la prestación convenida.

En cuanto a los efectos, en el caso de la permuta, el primero que cumplía no sólo tenía acción para reclamar la prestación convenida por la parte contraria, sino que también podía reclamar la devolución de su propia prestación.

Consecuentemente, la permuta tiene lugar cuando una persona transfiere a otra el dominio de una cosa, con la finalidad de obtener en cambio la propiedad de otra.

De ahí, que es factible separar a la permuta de la compra-venta porque, además de lo asentado con antelación la compra-venta presupone un precio, al contrario la permuta es el cambio de una cosa por otra; la compra-venta no exige forzosa y necesariamente la transmisión del dominio del vendedor al comprador, en la permuta por el contrario se exige la transmisión de la propiedad de las cosas permutadas.

Finalmente, la compra-venta genera una acción para el vendedor para reclamar la prestación convenida, en cambio la permuta cuando una de las partes había cumplido con su prestación, disponía de dos acciones: conditio causa data causa non secuta y la actio praescriptis verbis.

(2) *cfr. Floris Margadmit S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, 2a. Ed.; México, Edit. Esfinge, S.A.; 1982, p. 422.*

Por otro lado, el *æstimatum* es un "... es un contrato por el cual un comerciante aceptaba mercancías, con la obligación de devolverlas, después de algún tiempo, en caso de no haberlas vendido, o entregar un precio, previamente convenido, si había podido venderlas..." (3); o bien "... hay *æstimatum* cuando una persona entrega a un tercero una cosa estimada en cierto precio, y conviene con él que la venderá y le devolverá o el precio fijado o la cosa intacta sino ha podido venderla. Si el tercero la vende más cara, se guarda la diferencia, si la vende en menor precio, debe siempre su estimación..." (4)

Así pues, el *æstimatum* es un contrato por el cual una persona entregaba a otra una cosa estimada o tasada en cierto precio, con el fin de que ésta la vendiera y entregará a su dueño el precio fijado y, en su caso, quedarse con la diferencia si es que la había.

El *æstimatum* era un contrato usual entre los comerciantes, como es el caso de los almacenistas que vendían al mayoreo y los vendedores ambulantes o detallistas. En este sentido, el *æstimatum* constituye un contrato innominado parecido a la compraventa, mandato o al depósito; aunque actualmente es propiamente el contrato de comisión.

En cuanto al *precarium* "... es un negocio por el que una de las partes concede a otra gratuitamente el uso de una cosa o de un derecho, y términos de poder revocar la concesión cuando le plazca..." (5)

Así también, "... Hay *precarium* cuando una persona concede a otra, que se lo ha rogado, la posesión y disfrute gratuito de una cosa, a cargo de restituirla a la primera reclamación..." (6). De conformidad con los conceptos vertidos, el *precarium* constituye un préstamo de uso, concedido a petición especial del

(3) Floris Margadant S. Guillermo. Op. cit. p. 426.

(4) cfr. Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano; 1a. Ed.; México, Edit. Nacional. 1978, p. 425.

(5) cfr. Iglesias, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. 6a. Ed.; México. Edit. Ariel, 1979, p. 455.

(6) Petit Eugene, Op. cit. p. 426.

beneficiario, y cuyo objeto debía restituirse al propietario en cuanto lo reclamara; pudiendo recaer este contrato en bienes corporales, en derechos reales e incluso hasta en servidumbres.

Este contrato inominado tuvo origen precisamente en las relaciones laborales que se presentaban entre patrones y clientes. Destacando el poder absoluto por parte del propietario de reclamar el objeto a su libre arbitrio y en cualquier momento por un simple acto; situación que diferencía al precarium del comodato y arrendamiento, ya que el patrón o propietario tiene goce de poder más amplio que el otorgado al arrendatario y al comodatario, aún más el propietario no tiene la fija: ni le un término para limitar este derecho de revocación a su libre arbitrio.

La transacción o transactio "... era un contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, evitaban un futuro litigio o terminaban un litigio pendiente . . ." (7); "... es un acuerdo por el que las partes, mediante concesiones recíprocas -aliquo dato aliquo retento-, ponen fin a un litigio ya comenzado o evitan el litigio que puede sobrevenir . . ." (8).

Este contrato recibió gran impulso, merced a la acción conciliadora que se presentaba en las audiencias episcopales ya que los cristianos preferían frecuentemente someter sus controversias y desavenencias a los obispos antes de recurrir a las autoridades civiles.

Desde luego en la transacción es preciso que existan concesiones recíprocas y que además se actúe de buena fe, habida cuenta que para causar efectos jurídicos en el contrato en comento no debe existir la mala fe, porque esta puede ser causa suficiente para anular o rescindir la transacción, si posteriormente se descubren nuevos títulos o documentos. (9).

(7) Floris Margadant. Op. cit. p. 427.

(8) Iglesias, Juan. Op. cit. p. 455.

(9) Artículo 2957 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En el derecho Clásico Romano la transacción podía realizarse mediante un pacto o a través de una estipulación. En un principio la transacción al presentarse como un simple pacto solamente originaba una excepción (exceptio pacti); en el derecho justineano, con la concesión de la actio praescriptis verbis, la transacción es incluida en el marco de los contratos innominados.

Finalmente la transacción al ser incluida dentro de los contratos innominados, se convierte en una de las figuras jurídicas que adquiere eficacia procesal por la simple prestación de las partes mediante las concesiones recíprocas que hacen las mismas, evitándose uno pendiente, lo cual constituye una importante aportación, habida cuenta de que esta figura jurídica tiende a eliminar controversias futuras; y su inclusión dentro de los contratos innominados o atípicos, aún cuando no encaja en los tipos disciplinados por el ordenamiento jurídico, coadyuva a la impartición de la justicia y a la aplicación del derecho en los múltiples litigios que se presentan en la vida diaria.

b) *Concepto de Convenio en nuestro Derecho.*

El segundo punto a tratar en este capítulo es el concepto de convenio en nuestra legislación y a través del mismo determinar de una manera clara y sobre todo precisa de la significación del mismo, es decir, que se entiende por convenio "lato sensu" o en sentido amplio; y convenio "stricto sensu" o en sentido estricto, así como determinar que se entiende por contrato.

Al respecto nuestro Código Civil Vigente, nos da el concepto de convenio lato sensu en su Artículo 1792 dice "... Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. ...".

Ahora bien entendemos por convenio en sentido estricto el acuerdo de voluntades que modifica o extingue derechos y obligaciones.

Por lo que respecta al contrato el Artículo 1793 del Código Civil establece lo que se entiende por contrato "... Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos ...".

Concluyendo, el contrato es una especie dentro del género de los convenios, por lo que solamente produce o transfiere derechos y obligaciones, en cambio el convenio es el acuerdo de voluntades no solamente para crear o transferir derechos y obligaciones, sino también para modificar o extinguir derechos tanto reales como personales.

De todo lo antes expresado, nos servirá como base para adentrarnos en nuestro estudio relativo a determinar cual es la verdadera naturaleza jurídica de la transacción, ya que por principio de cuentas partiremos del concepto que nos da nuestro Código Civil Vigente; pero al respecto cabe señalar que dicho estudio se hará en el Capítulo Tercero.

c) *Definición Legal.*

Ahora bien, dentro de este punto ha tratar que es la definición legal de la transacción se estudiarán las de algunas legislaciones, autores extranjeros y mexicanos.

En dicho estudio se apreciarán algunos elementos característicos que se requieran para que se configure la transacción, ya que si algunos de ellos llega a faltar se estará en presencia de otras figuras jurídicas como son el allanamiento, desistimiento, reconocimiento o renuncia.

Por lo tanto se manifiesta al respecto que esos elementos característicos de la transacción son:

Un acuerdo de voluntades.

Concesiones o sacrificios recíprocos de las partes, relativos a los derechos cuestionados, es decir, la declaración o el reconocimiento parcial de la pretensión o el derecho propio; o que cada uno de ellos se obliga a dar, promover o retener alguna prestación relativa a los derechos cuestionados.

Al respecto esas concesiones recíprocas, no necesitan ser de valor igual o equivalente, sino que pueden ser enteramente desiguales y desproporcionadas en su valor patrimonial, tampoco es necesario que sean de naturaleza económica o pecuniaria.

Que mediante esas concesiones o sacrificios que los interesados se obligan a hacer, se extingan obligaciones litigiosas o dudosas, entendiéndose por tal, todo aquello que es materia de controversia o litigio, es decir, la que ha sido sometida a la decisión de un tribunal judicial; y por obligación dudosa la que sin ser objeto de discusión o controversia judicial, produce en las partes una incertidumbre en cuanto a la extensión de sus derechos.

Pero esa incertidumbre o duda debe de existir entre las partes, debe ser subjetiva, es decir, es suficiente que las partes la hayan considerado dudosa. (10)

Ahora después de lo antes expresado se transcriben las definiciones de algunos autores extranjeros: Rezzónico Luz María, nos dice "... La transacción es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas..." (11)

Barbero Domenico nos dice "... La transacción es el contrato con que las partes mediante concesiones recíprocas, ponen fin a una litis o previenen una litis que pueda surgir entre ellas..." (12)

De Gasperi Morello Luis dice que la "... transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas..." (13)

Hedemann, J. W., dice que la "... transacción es cuando cada una de las partes abandona parcialmente sus expectativas y pretensiones, y en vista de estas recíprocas cesiones la transacción se lleva a cabo como un contrato obligacional..." (14)

(10) Op. Cit. pp. 1022 y 1023.

(11) Idem.

(12) Sistema de Derecho Privado, Contratos. IV t. 6a. Ed; Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa. 1967, p. 542.

(13) Tratado de Derecho Civil; de las Obligaciones en Especial. 3 vol. 2a. Ed. Buenos Aires. Edit. Tipográfica Argentina. 1964. p. 286.

(14) Tratado de Derecho Civil; Derecho de las Obligaciones 2, Vol. 1a. Ed., Madrid. Edit. Revista de Derecho Privado. 1958, p. 481.

(15) Manual de Derecho Civil y Comercial. It. 5a. Ed. Buenos Aires Edit. Jurídicas Europa. 1954. p. 338.

Colín y Capitant dicen la ". . . transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito oponen término al que había comenzado. . ." (16)

Roberto Ruggiero dice la ". . . transacción es un contrato por cuya virtud cada una de las partes dando, prometiéndolo o reteniendo alguna cosa, ponen fin a un litigio ya iniciado o previenen el que puede surgir. . ." (17)

José Castán Tobeñas dice la ". . . transacción es el contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, ponen fin a una incertidumbre que entre ellas mediaba, acerca de la existencia, contenido o extensión de una relación jurídica. . ." (18)

Diego Espín Cánovas dice la ". . . transacción es un contrato que tiende a eliminar una controversia jurídica, judicial o aún antes de estar sometida a decisión judicial, mediante recíprocas concesiones de las pretensiones de cada persona, sustituyendo la incertidumbre sobre la cuestión controvertida por la seguridad que para cada parte implica el reconocimiento de sus transacción. . ." (19)

(16) Derecho Civil Contratos. 4 t. 3a. Ed. Madrid. Instituto, Editorial Reus. 1955, p. 995.

(17) Instituciones de Derecho Civil. 1 Vol. 4a. Ed., Madrid, Instituto Editorial Reus. 1955. p. 520.

(18) Derecho de Obligaciones, 3 Vol. 6a. Ed. Madrid., Instituto Editorial Reus. 1964, p. 481.

(19) Manual de Derecho Civil Español: Obligaciones y Contratos., 3 Vol. 2a. Ed. Madrid; Edit. Revista de Derecho Privado, 1961. p. 354.

Henri Mazeud y León dice la "... transacción es un contrato por el cual las partes al hacerse concesiones recíprocas, al renunciar cada uno a una de sus pretensiones, ponen término a un pleito o evitan otro que pueda surgir..."(20).

Ludwing Emecerus dice la "... transacción es el contrato por el cual mediante recíprocas concesiones se elimina el pleito o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica..."(21)

Karl Laren: dice la "... transacción es un contrato por virtud del cual se elimina, por medio de recíprocas concesiones, el litigio o la inseguridad (si bien solamente entre los interesados) acerca de una relación jurídica..."(22)

Moxo dice la "... transacción es un contrato consensual, sinalagmático, con causa subjetiva, de eficacia determinada o declarativa, por el que las partes actualizan su poder dispositivo, mediante mutuas renunciaciones liberales, y a veces prestaciones complementarias y que deciden una controversia jurídica litigable..."(23)

(20) Lecciones de Derecho Civil, 4 Vol. 1a. Ed. Buenos Aires., Ediciones Jurídicas Eur.-América. 1974. p. 618.

(21) Tratado de Derecho Civil: Obligaciones. 2 vol. 35a. Ed. Barcelona. Edit. Bosch-Casa. 1965. p. 496.

(22) Derecho de Obligaciones. 1 t. 2a. Ed: Madrid. Edit. Revista de Derecho Privado., 1958. p. 136.

(23) Ob. cit. p. 38.

Clemente de Diego dice la ". . . transacción es una diferente apreciación en las partes respecto a un derecho (su nacimiento o su extinción) háyase llevado o no a los tribunales, y una solución amigable y de concordia, querida por ellas cediendo cada una de ellas algo de su derecho, o mejor, de sus pretensiones respectivas . . ." (24)

Gutiérrez y González Ernesto establece que la ". . . transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura . . ." (25)

Miguel Angel Zamora Valencia al respecto dice la ". . . transacción es el contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, dan por terminada una controversia presente o previenen una futura . . ." (26)

Treviño García Ricardo la define diciendo que la ". . . transacción es un contrato, en virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura . . ." (27)

Clemente Soto Alvarez la define como ". . . un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia, presente o previenen una futura . . ." (28).

(24) *Instituciones de Derecho Civil Español*. 4a. Ed; I t; Madrid, España .
Revista de Derecho Privado. 1939, p. 48.

(25) *Derecho de las Obligaciones*. 5a. Ed. Puebla, Pue., México, Edit. Cajica,
S.A., 1982, p. 894.

(26) *Contratos Civiles y sus Generalidades*., 2 t., 4a. Ed., Guadalajara, Jal.
Edit. Fontis, S.A., 1982, p. 771.

(27) *Contratos Civiles*. 1a. Ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 1981. p. 303.

(28) *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho*. 2a. Ed., México.
Edit. Limusa, 1982. p. 381.

Luis Muñoz de igual manera la define "... la transacción es el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura..." (29)

Rafael Rojina Villegas define de similar manera a esta figura jurídica como "... un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia, presente o previenen una futura..." (30)

Aunado al respecto José Becerra Bautista define a la transacción conforme a lo preceptuado en nuestro Código Civil diciendo que es "... un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura..." (31)

(29) Teoría General de los Contratos., 1a. Ed., México., Cárdenas Editor y Distribuidor. 1973. p. 499.

(30) Compendio de Derecho Civil., Contratos. 4 t 13a. Ed., México. Edit. Porrúa, S.A., 1981, p. 24.

(31) El Proceso Civil en México., 8a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1980. p. 394.

Diversas Legislaciones.

En este punto ha tratar observaremos los mismos lineamientos del punto anterior relativo a las definiciones de diversos autores extranjeros; es decir, se estudiará si las legislaciones al plasmar sus definiciones toman en cuenta los elementos característicos de la transacción y que ya se ha mencionado con antelación.

A continuación se transcribirán algunas definiciones:

Empezaremos con el Código de Napoleón, que en su Artículo 2044 define a la ". . . transacción como el convenio por el cual las partes ponen término a un litigio nacido, o evitan un litigio que va a nacer . . ."

El Código Civil Alemán en su Artículo 2779 nos dice la ". . . transacción es un contrato por el cual mediante recíprocas concesiones se elimina el pleito o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica . . ."

El Código Civil Español en su Artículo 1809 define la ". . . transacción como un contrato por el cual las partes dando, prometiendo, o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado . . ."

El Código Civil Italiano en su Artículo 1465 nos dice la ". . . transacción es el contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, ponen fin a una litis ya comenzada o previenen una litis que puede surgir entre ellas . . ."

El Código Civil Francés en su Artículo 2044 define la ". . . transacción como un contrato por el cual las partes ponen término a un litigio ya nacido o previenen un litigio por nacer . . ."

El Código Civil Argentino en su Artículo 832 define a la "... transacción como un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas ..."

El Código Civil Brasileño en su Artículo 1025 define la "... transacción como un acto jurídico bilateral donde las partes interesadas previenen o terminan el litigio mediante concesiones mutuas, y transforman o tratan de transformar un estado jurídico inseguro en otro seguro, mediante una reciprocidad de concesiones o sacrificios mutuos del propio derecho o pretensión contrapuestos ..."

El Código Civil Polaco en su Artículo 621 establece que las "... concesiones recíprocas terminan un litigio existente, previenen un litigio a producirse, suprimen la incertidumbre respecto de las pretensiones derivadas de una relación jurídica, o aseguran su relación ..."

De todo lo antes transcrito se observa que las definiciones contenidas una en el Código Civil de Napoleón y la otra en el Código Civil Francés; en ninguna de las dos se menciona uno de los elementos que se deben dar para que se configure la transacción; y este es el sacrificio o concesión recíproca de las partes, elemento que se encuentra contenido en todas las demás definiciones, así como los ya mencionados con anterioridad, y que al respecto se advierte que si alguno de ellos faltará no habría transacción, sino un simple acto jurídico que produciría los efectos propios de su naturaleza y finalidad.

Como lo serían el allanamiento, el reconocimiento de derechos, el desistimiento, la renuncia y la confirmación de los actos jurídicos. Desde luego toda transacción contiene un reconocimiento, bien parecido a una renuncia, y tanto el reconocimiento como la renuncia de derechos, como el allanamiento, el desistimiento, significan en sí una verdadera concesión o sacrificio, pero éste, no es mutuo o recíproco, sino unilateral en todas estas figuras jurídicas.

Precisamente esa misma circunstancia diferencia la transacción de la confirmación y la ratificación de los actos jurídicos, pues éstas significan la renuncia por una sola parte, al derecho de alegar una nulidad, mientras la transacción exige que el sacrificio sea recíproco, además en aquellas figuras se subsana una nulidad verdadera, cierta, mientras que en la transacción esa nulidad o sea insuficiencia del derecho es simplemente dudosa. (32)

Legislación Mexicana.

Se han transcrito y analizado algunas definiciones de autores y legislaciones extranjeras, y tal es el caso que ahora nos toca estudiar la definición que nuestra legislación establece en el Código Civil.

En principio se verá si contiene los elementos característicos de la transacción como son:

- Un acuerdo de voluntades.*
- Concesiones o sacrificios recíprocos de las partes.*
- Que mediante esas concesiones o sacrificios que los interesados se obligan a hacer, se extingan obligaciones litigiosas o dudosas.*

El Artículo 2944 del Código Civil, establece que la ". . . transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura . . . "

Nuestra definición de igual manera que las anteriores definiciones cumple con los requisitos antes mencionados para que se de esta figura jurídica.

(32) cfr. de Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Contratos. 4 Vol. 3a. Ed., México. Edit. Porrúa, S.A., 1974, pp. 301 a 303.

Pero tal es el caso que no solamente interesa el que cumpla con los requisitos ya mencionados, sino que ahora a partir del contenido del primero y segundo capítulo se determine cual es la naturaleza jurídica de la transacción.

Ya que de acuerdo con lo establecido por el legislador define a la transacción como un contrato y éste cumple con las funciones de crear y transmitir derechos y obligaciones tanto reales como personales.

Y es de señalar que la transacción cumple con la de terminar o extinguir y de lo cual se deriva que dichas funciones no corresponden al contrato, sino al convenio; ya que al respecto se ha dicho que el contrato es una especie dentro del genero de los convenios, es decir, que el convenio en sentido amplio cumple con las funciones de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Como se ha dicho, este punto será tratado con mayor amplitud en el Capítulo Tercero, en donde se llevará a cabo el objetivo a realizar.

CAPITULO II

2. GENERALIDADES DE LA TRANSACCION.

a) Elementos de la Transacción.

La transacción está sujeta a las reglas generales de los contratos, a excepción de las disposiciones especiales que se consignan en el Título respectivo.

Primeramente se analizarán los elementos esenciales o de existencia por que basta que falte alguno de ellos para que el negocio o acto jurídico sea inexistente, esto es, son elementos para que el contrato nazca y exista.

Elementos esenciales o de existencia: consentimiento y objeto, conforme al Artículo 1794 del Código Civil.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades sobre un punto de interés jurídico; en el caso de la transacción se presenta cuando las partes están conformes en hacerse recíprocas concesiones para terminar una controversia presente o prevenirla.

El segundo elemento de existencia del contrato es el objeto y el cual consiste propiamente en la cosa que el obligado debe hacer o no hacer, es propiamente la producción de consecuencias jurídicas, ya sea mediante la creación, transmisión de derechos y obligaciones.

De esta aseveración, es factible concebir que el objeto, elemento esencial del contrato, tiene tres acepciones ha saber :

- I. *La de objeto directo o inmediato del contrato, esto es, la creación o transmisión de derechos y obligaciones.*
- II. *La de objeto indirecto o mediato del contrato, que es el objeto de las obligaciones generadas por él, es decir, una prestación de dar, de hacer, o de no hacer y*
- III. *La cosa u objeto propio del contrato.*

De estas acepciones, la primera es incorrecta ya que todos los contratos, obviamente, tienen por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En cuanto a la segunda acepción, la más aceptable, el objeto de todos los contratos es precisamente, las obligaciones generadas por esta importante fuente, el contrato, de ahí, que el contrato tendrá tantos objetos como obligaciones haya engendrado. (33)

Consecuentemente, el objeto como elemento esencial es el contenido de la obligación, que puede ser o consistir en una prestación de dar, de hacer, o de no hacer. Por lo que en tal virtud, el objeto de la transacción constituye el terminar una controversia presente, o bien evitar una futura; claro está que sobre un derecho que esté en el comercio y además que sea dudoso.

Ahora bien, los elementos de validez, no son necesarios para el nacimiento y existencia del contrato, pero la falta de alguno de ellos origina la nulidad, más no la inexistencia del acto jurídico.

Así los elementos de validez de la transacción son iguales a los de todo contrato, en tales circunstancias interpretando a contrario sensu obten-

(33) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit. p. 229.

dremos del Artículo 1795 del Código Civil vigente; Capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, como son: error, dolo, mala fe, violencia y lesión; así como la licitud en el objeto, motivo fin o condición y las formalidades que la ley establece.

Empezaremos con el primer elemento de esta clasificación que es la capacidad de las partes, pero antes en términos generales diremos que es la capacidad; sino la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Y existen dos clases de capacidad: de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce, es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, y que la tiene todo individuo por el hecho de ser persona, ya que al respecto el Artículo 1798 y 22 del citado Código Civil dicen: ". . . Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. . ." y ". . . la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. . . "

La capacidad de ejercicio es la posibilidad de la persona para actuar, ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos, sólo la tienen los que han llegado a la mayoría de edad y están en pleno uso de sus facultades mentales.

Asimismo, la mayoría de edad se alcanza actualmente; a los 18 años cumplidos, el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, tal y como se ha establecido en el Código Civil desde 1970 en los Artículos 24, 646 y 647.

Ahora bien, en la transacción se requiere de la capacidad general, más el poder de disposición del bien objeto de la transacción. Pero cuando la

transacción tiene efectos traslativos, la persona que transige, transmitiendo bienes o derechos, necesitará de la capacidad especial de disposición.

Al respecto el Código Civil en su Artículo 2946, establece “. . . Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial . . .”

En este precepto legal se encuentra contenida una prohibición, es decir, que si no se cuenta con el poder especial, no se podrá disponer de los objetos o derechos sobre los cuales versa la transacción.

En este orden de ideas nuestro Código Civil establece algunos casos en los cuales se requiere poder especial para poder llevar a cabo la transacción; al referirse al mandato judicial en su Artículo 2587, interpretando a contrario sensu, señala que “. . . El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: Fracción II. Para transigir . . .”, luego entonces, si el mandatario judicial tiene ese poder o hay cláusula especial, si puede transigir.

También el Artículo 2554 señala; el mandatario tendrá facultades para transigir, señalándose que se da esa facultad en cláusula especial. En los poderes generales para pleitos y cobranzas, para administrar y para ejercer actos de dominio, bastará decir que se otorgan sin limitación alguna o con todas las facultades especiales para que se entiendan conferidas sin limitación alguna, se tendrá entonces la capacidad para transigir.

Los cónyuges requieren autorización judicial para celebrar el contrato de transacción entre sí, según la regla general establecida en el Artículo 174 del Código Civil, que al respecto dice “. . . Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el con-

trato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración . . .”

Otro caso al respecto lo configuran los menores emancipados pueden celebrar la transacción, pero para poder transigir sobre inmuebles necesitan autorización judicial, de conformidad con lo estatuido en el Artículo 643 del Código Civil “ . . . El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad; I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca -de bienes raíces; II. De un tutor para negocios judiciales . . . ” y si se trata de una transacción judicial, se tendrá que hacer a través de un tutor, de conformidad con la Fracción II de dicho precepto.

Y para el caso que el representante común, pueda celebrar una transacción, necesita de la autorización expresa de los interesados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Otra situación sería , cuando el condueño no puede transigir en relación con la cosa común, salvo que exista el consentimiento unánime de los demás copropietarios, según el contenido del Artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles.

Ausencia de Vicios en el Consentimiento.

El consentimiento de las partes debe de estar constituido por la voluntad precisa de los contratantes, pero ésta puede estar viciada . En tal virtud, el contrato puede celebrarse no obstante que el consentimiento está viciado; existe y produce sus efectos, pero la parte que no ha obrado en plenitud de su libertad, y por haber sido engañada, tiene derecho a pro-

mover la nulidad del contrato.

El Artículo 1812 del Código Civil dice: "... El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, atacado por violencia o sorprendido por dolo ..."

De tal suerte entendemos que el error es "... una creencia contraria a la realidad, es decir, un estado subjetivo que esta en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico ..."

(34)

1. El error puede producirse de dos maneras: en forma fortuita, o bien provocado. En forma fortuita es cuando nadie induce a la falsa creencia de la realidad. El error fortuito es común a los siguientes:

Error de Aritmética o de Cálculo.- Es el que se comete en una operación aritmética, y conforme a la ley, no afecta a la vida del contrato, sino que sólo da derecho a su rectificación (Artículo 1814 del C. C.).

Error de Hecho.- Es el inicio de un razonamiento falso y es la conclusión de ese razonamiento. (Boulanger).

Error de Obstáculo.- Por virtud del mismo se impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades, debido a que las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del contrato o a la identidad del objeto, de tal manera que hace sus respecti-

(34) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 1^a t.; 7a. Ed., México Edit. Porrúa, S. A., 1972. p. 139

vas manifestaciones de voluntad pensando que celebran contratos diferentes (in negotio), o bien que se refieren a cosas distintas y ésto impide que se forme el consentimiento pues no existe la misma manifestación de voluntad para celebrar determinado acto jurídico, o para la transferencia del mismo objeto que deba ser materia del contrato.

Error de Nulidad.- Se presenta cuando la voluntad si llega a manifestarse, de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo este error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no se hubiera celebrado el acto.

En atención a esta circunstancia, se considera que el consentimiento se formó, pero hay un vicio de tal magnitud, que impide que el acto o contrato surta sus efectos, por que la manifestación de la voluntad no es cierta.

Además de este error sobre la substancia, se estudia el error sobre la persona, que sólo tiene interés en ciertos contratos que se celebran intuitu personæ, es decir, por consideración a la persona, o en atención a su capacidad, conocimientos o aptitudes. Sólo en estos contratos el error sobre la persona puede viciar la voluntad, ya que recae sobre el motivo determinante y único del consentimiento. (35)

Error Idiferente.- Es cuando se tiene una creencia falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales del acto jurídico, o de la cosa objeto del mismo, que en ningún momento nulifica el acto jurídico celebrado.

(35) Rojina Villegas, Rafael. op. cit. pp. 140 y 141.

Error de Derecho.- Se origina cuando se tiene una falsa creencia sobre la aplicabilidad de una norma legal, o sobre una interpretación, esto es, respecto de una regla jurídica al contrato.

El Artículo 1813 del Código Civil dice: "El error de derecho o de hecho, invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes, si en el acto de la celebración se declara ese motivo y por otra causa.

Aplicando lo anterior a la transacción, se considera que el error de derecho no es causa de impugnación dado el carácter controvertido de la relación jurídica y dada también la finalidad de la transacción. Es pues el error de hecho el que vicia el consentimiento de las partes, en virtud de que puede recaer sobre la substancia del objeto o sobre una persona con la que se celebra el contrato.

Propiamente el dolo y la mala fe, no son vicios de la voluntad; el vicio es el error en que incurre el contratante en virtud del dolo o mala fe. Por lo que se considera que el error es el género y el dolo y la mala fe son especies.

Error Mantenido.- Es aquel en el que se maquina para mantener al que cayó espontáneamente en error.

Mala fe.- Es la simulación del error una vez conocido éste.

II. Error provocado.- *Es aquel en el que se realizan maquinaciones para hacer caer en un error.*

Dolo.- *Son las maquinaciones o artificios hechos para inducir a una*

persona a ceteris in error.

El Dolo y la Mala Fe, tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose, en que el dolo es activo, en virtud de que implica maquinaciones o artificios para inducir a error y la mala fe puede ser tanto activa como pasiva, cuando se aprovecha un contratante del error en que la otra parte está incurriendo (pasiva), y cuando además de aprovecharse del error de su contraparte, se realizan maquinaciones para mantenerlas en ese error (activa).

Tanto el dolo como la mala fe de las partes, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico. Se puede decir que debido al carácter indivisible de la transacción, el dolo o la mala fe de una de las partes, no puede evitar los resultados de la misma.

La violencia es la coacción ejercida sobre la voluntad de una persona por la fuerza material o por medio de amenazas para determinarla a consentir en un acto jurídico. No es la violación misma, sino el temor, su efecto ordinario, el que altera la voluntad, el que vicia el consentimiento. El Artículo 1819 del Código Civil dice: ". . . Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado . . ."

La transacción celebrada ejerciéndose temor contra una de las partes, estará afectada de nulidad, pero si habiendo cesado la violencia ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar.

La lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes, originando por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo.

Pero ese vicio de la voluntad de una de las partes, debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga, pues si el contrato se llegará a otorgar bajo ese estado de inexperiencia, extrema necesidad, o suma miseria, pero no resulta la desproporción en las prestaciones, no se dará la lesión.

En la transacción se presenta la lesión, cuando al hacerse las recíprocas concesiones, hay una evidente desproporción entre la prestación y la contraprestación que se dan las partes, originándose con ello la nulidad relativa.

Licitud en el Objeto Motivo o Fin.

Lo lícito es el hecho que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Esto se deduce de la interpretación a contrario sensu el Artículo 1830 del Código Civil.

La licitud como elemento esencial se refiere al acontecimiento mismo en que el acto consiste, matar a una persona o robar; la licitud como elemento de validez no se refiere a dicho acontecimiento en que el negocio consiste, sino al objeto, motivo o fin perseguido por éste, por ejemplo arrendar un inmueble para establecer en él una casa. (36)

(36) Ortiz Urquidi, Raúl, *Derecho Civil*. 2a. Ed., México. Edit. Porrúa, S.A., 1982. p. 334.

La transacción al igual que todo contrato, puede tener por objeto cualquier derecho de la índole que sea, a no ser aquellos en que se comprometa el interés general. Tales son por ejemplo: los relativos al estado civil de las personas.

Tales son por ejemplo, los relativos al estado civil de las personas. En estos casos, no sólo la transacción, sino todo contrato no puede tener por objeto esos derechos, ya que se está afectando el orden público, por lo que la sanción es la invalidez del acto.

La ilicitud en el objeto motivo o fin del acto produce nulidad ya absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

El cuarto y último de los elementos de validez.- Que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece.

La forma es la manera en que se debe externarse y/o plasmarse la voluntad de los que contratan conforme lo disponga o permita la ley. (37)

Al clasificarse a la transacción de acuerdo a sus características, se dijo que por regla general la transacción es consensual, excepto cuando previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos (Art. 2945 del C. C.).

Se considera que toda transacción debiera constar por escrito, como medio probatorio de la existencia de la misma, y no como una solemnidad necesaria para su validez y eficacia, en virtud de que los contratantes tratan de substituir la incertidumbre en tomo a una

(37) Op. cit. p. 274.

relación jurídica, por una situación de certidumbre, además de constatar los términos en que se verificó la transacción. De otra manera daría lugar al nacimiento de una contienda que es lo que se trata de evitar con la transacción.

b). *Características de la Transacción.*

En este aspecto la transacción se regirá y contendrá en gran parte los caracteres que guardan la mayoría de los contratos, y asimismo surtir sus efectos jurídicos correspondientes.

La accesoriadad de la transacción ha sido muy discutida, sin duda porque quienes la incluyen en el grupo de los contratos accesorios no han acertado a definir el verdadero sentido de esta calificación, al respecto José Castán Tobeñas nos dice "... solo puede admitirse con la salvedad de que la incertidumbre jurídica que da lugar a la transacción puede no nacer de una relación contractual y, por consiguiente, basta con que vaya ligada a una relación jurídica controvertida..."(38)

Cuando se dice que el contrato de transacción es accesorio, lo que se sostiene es que tiene en todo caso, como supuesto o antecedente, una relación jurídica objetiva o subjetivamente incierta, susceptible de desembocar en una contienda judicial.

La calificación de accesorio dada a la transacción se funda también en que se hace en vista de un pleito que se evita o se termina con ella. De cualquier manera esta claro que no se puede hablar de la accesoriadad de la transacción en el mismo sentido en que se habla de ella en relación con el contrato de prenda o con el de hipoteca.

(38) *Op. cit. p. 482.*

Bilateral.

Al hablar de otra de las características de la transacción, Biagio Brugi expresa " . . . la esencia bilateral de la transacción se manifiesta claramente en la necesidad, para que exista, de las recíprocas concesiones de las partes que lo celebran . . . "; " . . . no falta quien entienda, sin embargo, que tal vez no es exacto afirmar que en la transacción existe el sacrificio recíproco de parte del derecho discutido, porque no es el derecho discutido lo que se renuncia, según este criterio, tan opuesto al tradicionalmente manifestado, es decir, aquel que origina derechos y obligaciones para ambas partes; dado que, como tal derecho, no está en claro a que parte, corresponde, de acuerdo con la posición de referencia lo que las partes renuncian es la posibilidad de discutir el derecho mismo de que se trata . . ." (39)

La naturaleza bilateral de la transacción se desprende lógicamente de la finalidad con ella perseguida, sin que haya manera de negarla, ya que una obligación unilateral no puede tener jamás carácter transaccional, será, podrá, ser, como se admite por la generalidad de los tratadistas, renuncia allanamiento, reconocimiento, etc.; pero de ninguna manera transacción.

Cabe mencionar lo que sostiene Héctor Lafaille respecto de la bilateralidad de la transacción diciendo que es " . . . un acto jurídico bilateral, una convención liberatoria y no un contrato, pues extingue obli-

(39) *Instituciones de Derecho Civil. 4a. Ed.; México. Edit. Unión. Tipográfica Editorial - Hispano Americana. 1946. p. 365.*

gaciones, en vez de hacerlas contraer, que es el efecto propio de esta figura . . ." (40)

Así Opina también el profesor Boffi Boggero, " . . . La transacción es un acto jurídico bilateral al que son aplicables todas las disposiciones sobre contratos y por tanto no puede haber transacción mientras que una parte afirme haber llegado a un acuerdo y la otra lo niegue, si no se prueba que existió realmente solución de la contienda . . ." (41)

La onerosidad de la transacción es una consecuencia obligada de la necesidad de prestaciones recíprocas para la existencia de la misma.

Von Thun opina que " . . . el carácter oneroso de la transacción se ha exagerado, de una parte, porque los sacrificios pueden ser de los más variados y sutiles, y de otra, porque con ellos se ha trasladado el centro del contrato a la periferia . . ." (42)

Al respecto, Ramón Sánchez Meda; expresa que la transacción tiene el carácter de onerosa " . . . porque los provechos y gravámenes son mutuos, pues si sólo una de las partes hiciera concesiones a la otra parte, se trataría de un desistimiento, allanamiento, renuncia o de una confesión judicial . . ." (43) Y de ninguna manera a la figura de este estudio.

(40) La Causa de las Obligaciones en el Código Civil. Buenos Aires. Sección de Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1940. p. 396.

(41) Cfr. Op. cit. p. 303.

(42) Idem.

(43) De los Contratos Civiles 3a. Ed.; México. Edit. Porrúa, S.A., 1976. p. 436.

Por lo que se refiere al carácter conmutativo, se "... sin que por fuerza deban o suelen ser equivalente las concesiones recíprocas, mismas que varían en su importancia o cuantía con las probabilidades de éxito que tengan cada parte en el litigio, que se evita o se termina, así como también con la necesidad que tenga cada una de dichas partes de transigir el negocio..." (44)

Ricardo Treviño García manifiesta que el carácter conmutativo de la transacción se da "... en razón de que las partes conocen la cuantía de su producción desde el momento de la celebración de la transacción..." (45)

La transacción tiene además el carácter de Consensual en oposición a formal, "... cuando el interés del negocio no excede de la cantidad de doscientos pesos de conformidad con el Artículo 2945 del Código Civil, interpretado a contrario sensu..."

Formal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2945 del Código Civil vigente que establece; "... " La Transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos..."

Indivisible, la transacción como obra que es de la común intención de las partes, las cuales, al avenirse a una renuncia recíproca de derechos, se entiende que quisieron el todo y no partes aisladas del acto, es indivisible, de donde viene que no pueda anulársela por parte y convalidársela por el resto.

La indivisibilidad de la transacción sólo existe para las concesiones y

(44) Op. cit. p. 435.

(45) Op. cit. p. 771.

renuncias que la misma contiene. La cláusula secundaria y separable no tiene por que acarrear la nulidad de lo principal y del conjunto. (46)

En principio de la indivisibilidad de la transacción no es absoluto y su aplicación queda supeditada a la investigación de la voluntad de las partes y a la intención con que consintieron los diversos aspectos del negocio jurídico. (47)

Ahora bien, esta cualidad es propia de todos los actos jurídicos, más particularmente de los bilaterales, pues se destruiría la base misma del consentimiento si fuera lícito desarticular el conjunto, apartando los beneficios para una de las partes y dejando sin nada a la otra.

Por lo que respecta a lo indivisible de la transacción Héctor Lafaille manifiesta " . . . Las diferentes cláusulas de una transacción son indivisibles, y cualquiera de ellas que fuese nula, o que se anulase, deja sin efecto todo el acto de la transacción . . ." (48)

Dicho todo lo anterior resulta factible empezar ha establecer algunas de las especies así como los efectos de la transacción.

(46) De Gasperi Morello, Luis., Op. Cit. p. 317.

(47) Idem.

(48) Cfr. Lafaille, Héctor. Op. cit. p. 397.

c). *Especies de la Transacción.*

Judicial.- En términos generales, la transacción judicial es "... un negocio jurídico, por virtud del cual dos o más personas, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un pleito ya comenzado. . . "(49)

Así para algunos autores la transacción judicial es también llamada transacción procesal y la definen como "... un derecho privado que se concluye por las partes (solas o con intervención de un tercero) sobre todo el objeto litigioso o una parte de él, para poner término a un procedimiento de sentencia pendiente ante cualquier tribunal, en otras palabras; un derecho privado para poner término a una controversia pendiente . . . "(50)

Al respecto, Rafael de Pina en su obra Derecho Civil Mexicano, expresa "... La transacción judicial es la concertada durante un proceso, la que se concluye un juzgado o bien la que se lleva a efecto después de iniciado un proceso judicial, y que versa sobre la cuestión que es objeto de éste . . . " (51) En conclusión la transacción judicial se entiende como aquella que tiene por objeto terminar un juicio pendiente mediante el acuerdo privado de las partes.

Respecto de este punto donde se le califica a la transacción como judicial, será tratado con mayor amplitud en el capítulo III, ya que es una de las interrogantes respecto de la naturaleza jurídica de la

(49) Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. 3a. Ed., 1 t. Madrid. Edit. Instituto de Estudios Políticos, 1968. p. 535.

(50) Cfr. Rosenberg, Leo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. 5a. Ed. 2 t. Buenos Aires. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1955. p. 311.

(51) Cfr. de Pina Vara, Rafael. *Op. cit.* p. 308.

misma, es decir, que si se le puede considerar un acto jurídico procesal; de acuerdo a lo establecido en nuestro Derecho Civil.

La transacción extrajudicial "... es aquella que se lleva a efecto cuando el conflicto que las partes pretenden resolver no se encuentra todavía sub judice ..."

La transacción es pura "... cuando las partes operan sobre y con la materia que es objeto de la controversia ... " además algunos autores le atribuyen efectos declarativos.

La transacción compleja o también llamada impropia, cuando además "... de los recíprocos reconocimientos de derechos, permite la atribución de derechos de una parte a otra ... " Se propone como ejemplo de ella el caso en que una parte cede a la otra la cosa o derecho discutido mediante una compensación de dinero. Atribuyendosele el efecto traslativo, que más adelante se explicaría. (52)

La transacción declarativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2961 del Código Civil vigente que a la letra dice "... Por la transacción no se transmite, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae. La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni lo impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción. . . " Es decir, los efectos de la transacción en este aspecto son declarativos. (53)

(52) Op. cit. p. 772.

(53) Op. cit. p. 506

Así también cuando la transacción sólo versa respecto del objeto materia de la controversia, sólo producirá efectos declarativos o extintivos.

Pero si se involucran bienes diversos o dinero, entonces producirá efectos traslativos, ya sea de dominio o de uso, según convengan las partes. (54)

Aquí cabe mencionar la relación que hay entre la transacción pura, compleja declarativa y traslativa; por principio hay que mencionar que existe una controversia doctrinal acerca de si la transacción es declarativa o traslativa, y esto es fácil de dilucidar, en el sentido de referirnos a las especies de la transacción antes mencionadas.

Como ya se dijo en el Artículo 2961, de acuerdo a su contenido la transacción tendrá efectos declarativos, y también se le podrá denominar pura o particional. Además la puramente declarativa no sirve de base o de título a la prescripción positiva; no obliga al saneamiento por evicción o vicios ocultos; ni causa derechos de traslación de dominio.

Por lo que respecta a la transacción traslativa o también llamada compleja; a través de ésta una de las partes enajena a la otra una determinada cosa que no era objeto de la disputa.

Y en la transacción traslativa al contrario de la declarativa cabe la posi-

(54) Cfr. Soto Alvarez, Clemente. *Prontuario de la Introducción al Estudio del Derecho. Y Nociones de Derecho Civil. 2a. Ed., México. Edit. Limusa. 1982. p. 384.*

bilidad de la evicción y puede involucrarse como título para el inicio de la usucapión. (55)

No obstante que la transacción cuando recae sobre el objeto de la controversia sólo produce efectos declarativos o extintivos, algunos autores la consideran como un contrato en los términos del derecho mexicano, porque está creado la obligación para las partes de no continuar con la controversia planteada o de no iniciarla en lo futuro.

En este sentido algunos tratadistas opinan; que la transacción es una verdadera enajenación, puesto que por ella cada contratante cede una parte del derecho que cree asistírle. De Buen sostiene que la " . . . transacción no es un título traslativo de derecho, sino un título declarativo . . . ", y De Diego parece distinguir dos aspectos en la cuestión cuando dice " . . . que por lo que respecta a las cláusulas que implican renuncia parcial a las pretensiones de las partes, el efecto de la transacción es extintivo para la parte que renuncia, pero por lo que afecta a aquellas otras que contienen confirmación de las pretensiones de las partes, el carácter de la transacción es el de un acto declarativo o reconocitivo de derechos, no traslativo de los mismos . . ." (56)

En la legislatura extranjera se considera, por lo general, a la transacción como un acto simplemente declarativo, y de esto se deduce la doble consecuencia de que no puede servir de justo título para la prescripción ordinaria, y las partes no se deben mutuamente el saneamiento de los derechos que se reconocen.

Esta tesis se funda en que en la transacción no hay intención recíproca

(55) *Op. cit. pp. 402 y 403.*

(56) *cfr. Castán Tobeñas, Daniel. Op. cit. p. 379.*

de transferir o adquirir la propiedad, y lo que se renuncia no es la cosa o derecho, sino la pretensión que tenía sobre ellos cada una de las partes.

No obstante, se admite por todos que la transacción puede tener traslativas, cuando tiene lugar, no por división de objeto litigioso, sino con mediación de objetos extraños al mismo, por ejemplo, si se adjudica todo el derecho a una de las partes, mediante la obligación en ésta entregar a la otra parte, una suma o cosa determinada. (57)

Rezzónico manifiesta que la transacción es declarativa y no traslativa de derechos porque "... no crea ni transfiere derechos nuevos: se refiere a derechos o títulos anteriores poseídos por las partes que transigen. Si yo desisto de mi derecho sobre este libro transigiendo con un tercero que reivindica su propiedad, éste no adquirirá por esa causa ningún nuevo derecho, sino que conservará el mismo que antes invocaba únicamente se libera del derecho que yo podría oponerle..." (58)

Asimismo Héctor Lafaille expresa "... Por la transacción no se transmite, sino que se declaran o reconocen derechos que hacen el objeto de las diferencias sobre que ella intervienen. La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que la hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni forma un título propio en que fundar la prescripción..." (59)

En este punto se tratarán los efectos de la transacción al respecto el

(57) Op. cit. p. 379.

(58) Op. cit. p. 1029.

(59) Op. cit. p. 398.

Artículo 2953 del citado Código Civil, establece que "... La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley ..." (60)

En primer término se verá que debe entenderse por cosa juzgada y, en seguida se estudiará que relación tiene con la transacción. Se entiende como cosa juzgada "... la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes ..." (61)

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. (62)

Las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar resoluciones judiciales. Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, sino que el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales, a fin de dar seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, de aquí la necesidad y la razón de ser de la cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene por objeto determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún

(60) *Op. cit.* p. 505.

(61) *Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM); Diccionario Jurídico Mexicano: T. II. México. Edit. Porrúa, S.A., 1985. p. 344.*

(62) *Op. cit.* p. 345.

proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado . (63)

Surge la excepción de cosa juzgada cuando se pretende revivir un asunto ya fallado en forma definitiva; por cuanto que el fallo se basa en situaciones verdaderas, ya no controvertibles; de lo contrario la justicia carecería de eficacia . (64)

En cuanto a la equiparación de la transacción con la cosa juzgada Ruggiero nos dice que no puede interpretarse como una identificación, ya que la sentencia firme produce algunos efectos que no produce la transacción; la equiparación responde a las semejanzas existentes entre una y otra, ya que ambas ponen fin siempre a una controversia que no podrá ya surgir. Ahora bien, a semejanza de la sentencia la transacción obliga a las partes contrayentes y otorga una excepción contra aquella parte que pretende controvertir de nuevo el punto ya resuelto. (65)

Al respecto se establecen diferencias substanciales entre la sentencia y la transacción:

- La sentencia que decide diversas cuestiones puede ser modificada en parte y subsistir por el resto y, la transacción por ser indivisible, anulada que sea en parte, queda anulada en todo.*

(63) Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*; México: Edit. Harlas, 1980; p.p. 164 y 165.

(64) Cabanellas, Guillermo: *Diccionario de Derecho Usual. T. I; 11a. Ed;* Buenos Aires. Edit. Heliasta, S.R.L., 1976. p. 359.

(65) De Ruggiero, Roberto; *Instituciones de Derecho Civil. T. II., V. I; 4a. Ed;* Madrid: Edit. Reus, 1929. p. 522.

- Sus formas son diferentes.
- La sentencia sólo puede ser dictada cuando se da una controversia ya nacida, por su parte la transacción puede prever una controversia.
- La sentencia no puede ser atacada por vicios del consentimiento, mientras que la transacción puede ser anulada por estas causas.

La transacción es atacable por acción de nulidad y la sentencia sólo por los recursos instituidos en el procedimiento.

- La transacción es rescindible, la cosa juzgada no.
- La transacción emana por el acuerdo de voluntades de las partes, en tanto que la cosa juzgada se origina por una sentencia dictada en juicio. (66)

La cosa juzgada y la transacción, tienen ambas por objeto poner fin a una o varias controversias, pero su acción está limitada a la cuestión, materia de la resolución. De donde se desprende, que los efectos de la transacción no se extienden más allá de su objeto. Mientras subsista la transacción, no puede haber nueva instancia, ni continuación de ella, si la demanda nueva tiene el mismo objeto y la misma causa y si está formulada entre las mismas partes que forman una identidad jurídica. El demandado en este caso, la rechazaría con una excepción análoga a la que invoque alegando una sentencia firme favorable que tenga el carácter de cosa juzgada.

(66) cfr. Op. cit. p. 314.

La transacción concede a cada parte, una excepción de transacción; dominándose a la cosa juzgada, excepción de cosa juzgada. Ambas son perentorias, diferenciándose en el nombre y en los efectos que se han dejado expuestos.

Las legislaciones extranjeras establecen que la transacción tiene para las partes la eficacia y autoridad de la cosa juzgada, no añadiendo expresamente, como se hace en nuestro Código Civil vigente, que pueda anularse o rescindirse en los casos autorizados por la ley. Esto se da como consecuencia de que en la transacción las partes se hacen recíprocas concesiones para terminar o prevenir una controversia, una de las partes puede no cumplir con su obligación, o bien, la transacción puede celebrarse otorgando una de las partes su consentimiento, a virtud de violencia.

En estos casos, en que las partes no cumplen su obligación, o al celebrarse la transacción existiendo una causa de invalidez, la transacción puede quedar sin efecto, ya que el efecto de la cosa juzgada es sólo en cuanto a que no podrá haber una nueva discusión sobre la cuestión ya resuelta, no aquella en la transacción como contrato que es, no pueda aplicarse ninguna de las reglas generales aplicables a todos los contratos para privarla de efectos conforme a derecho.

De ahí que nuestro legislador haya añadido: ". . . pero podrá pedirse la nulidad o rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley . . ."; Artículo 2953 último párrafo del Código Civil. Por medio de esta disposición, el legislador aclara que la cosa juzgada es sólo en cuanto a la excepción que se deriva para las partes; y en cuanto a su existencia, validez y procedencia de la rescisión se aplicarán las reglas generales de los contratos.

Para corroborar lo antes expuesto, se cita la siguiente Tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia: "La transacción se identifica en algunos puntos con la sentencia ejecutoriada, y algunas veces las leyes conceden a la transacción la misma eficacia y autoridad que a la sentencia firme, pero de esto no se deduce que haya una identidad completa entre la transacción y la cosa juzgada. Una y otra tienen en común que no pueden ser reformadas siempre que reúnan los requisitos legales necesarios para su validez; de suerte que ya no puede promoverse juicio sobre las cuestiones que fueron dirimidas, ya por una transacción, ya por una sentencia, y si el litigio llega a establecerse, el demandado puede oponer, tratándose de sentencias, la excepción de cosa juzgada, y tratándose de transacción otra excepción muy semejante, que los autores llaman excepción de transacción. Asimismo, la sentencia firme y la transacción, son equiparables, porque ambas pueden ejecutarse en la vía de apremio, siempre que las transacciones consten en escritura pública o judicialmente en los autos respectivos.

Pero en tanto que en la sentencia ejecutoriada sólo puede ser impugnada en cuanto se refiere a su validez, únicamente en los casos que permita la ley, la transacción, aunque esté aprobada judicialmente, puede ser rescindida y anulada, de la misma manera que un contrato; así, las reglas generales que rigen en materia contractual, son aplicables a las transacciones, en todo aquello que no está expresamente prevenido respecto de las mismas, y la ley específica varios casos en que las transacciones son rescindibles o nulas". (67)

De lo anterior se concluye que el efecto que tiene la transacción como cosa juzgada, es impedir una nueva discusión de la cuestión ya resuelta.

(67) Suprema Corte de Justicia (Tercera Sala Civil); Tesis: TRANSACCIÓN, T. XXXIII, 30 de septiembre de 1931, p. 812.

Siendo esta la razón de ser que a la transacción se le atribuya la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, ya que de no ser así, los litigios nunca tendrían fin. Pero esto es exclusivamente cuando la discusión se refiere a la cuestión resuelta.

Por último cabe mencionar que cuando cualquiera de las partes pretenda impugnar la validez de la transacción, deberá previamente a la presentación de la demanda, asegurar la devolución de lo que hubiere recibido como consecuencia de la misma Artículo 2963 del Código Civil.

El Efecto Extintivo.

Como las partes han querido mediante la transacción extinguir obligaciones litigiosas o dudosas haciéndose concesiones recíprocas; y como es natural al consagrarse un principio de doctrina y legislación universal que expresa " . . . la transacción extingue los derechos y las obligaciones que las partes hubiesen renunciado como sus accesorios, frutos, rentas, garantía , etc., y tiene para con ellas y sus sucesores, la autoridad de la cosa juzgada, es decir, que produce los mismos efectos que la sentencia . . . "(68)

La parte final del párrafo precedente nos dice que la transacción tiene entre las partes la autoridad de la cosa juzgada ; pero esta asimilación no debe interpretarse literalmente, pues hay diferencias esenciales que las separan, como son las siguientes :

- 1) Mientras la sentencia recae siempre sobre un juicio entablado, es decir, supone la existencia de un pleito, la transacción puede versar sobre una cuestión extrajudicial y puramente dudosa.*
- 2) La cosa juzgada es inatacable y se considera como la verdad misma, mientras que la transacción puede ser atacada y anulada por vicios de la voluntad como son error, dolo, violencia, etc.*
- 3) Las formas son diferentes.*
- 4) La sentencia es dictada por un juez, mientras que la transacción es obra de los particulares.*

(68) Op. cit. p. 488.

- 5) *La sentencia puede ser apelable, en tanto que la transacción no lo es.*
- 6) *La sentencia entraña el imperium, vale decir, la fuerza compulsiva o coercitiva, mientras que la transacción no tiene otra fuerza compulsiva que la de cualquier convención.*
- 7) *Las transacciones son indivisibles y, por tanto, al menos en principio, deben ser mantenidas o anuladas en el todo, mientras que la sentencia puede ser anulada total o parcialmente; es susceptible de ser reformada en algunos puntos y confirmada o llevada a efecto en cuanto a los otros.*

En esa virtud, las partes no pueden en adelante exigirse el cumplimiento de los derechos y obligaciones a que han renunciado, que han menoscabado, declinado o disminuido por la transacción, pues ésta cumple entre ellas el papel y la función de una sentencia que se dicta de común acuerdo para obligarse recíprocamente en los términos de la propia transacción.

Efecto Declarativo.

La transacción produce un efecto declarativo o reconocitivo por el que cada una de las partes en lo que concierne a los derechos que les son reconocidos por su contraparte, no adquiere la cosa de ésta última a consecuencia de la transacción, sino que conserva simplemente lo que pretendía era suyo, y obtiene el desistimiento de su adversario a esa pretensión, siendo reconocido por su contrario mediante renun-

cias recíprocas a sus pretensiones, que ya existían con anterioridad pero que son dudosas, originando con ello una controversia o pudiendo originarla en lo futuro. Por lo que la celebración de la transacción no dá a ninguna de las partes un derecho nuevo sino que sólo se lo reconocen, derivándose de la celebración de la transacción una certidumbre jurídica en cuanto al alcance y exigibilidad de los derechos de las partes.

Planiol al referirse al efecto declarativo de la transacción nos dice: "La transacción no tiene por objeto conferir a las partes nuevos derechos, sino solamente reconocer los que tienen o pretenden tener y consolidarlos poniéndolos al abrigo de un conflicto". (69)

Así el Artículo 2961, 1er. párrafo del Código Civil establece "Por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son objeto de las diferencias sobre que ella recae".

Así también Castán Tobeñas José manifiesta "... al valor de la transacción entre las partes: se asimila a la sentencia firme ...", dos distintas teorías se han formulado en la doctrina, acerca del valor jurídico de la transacción: la que equipara ésta a la sentencia firme, concediéndole, en consecuencia, la autoridad de cosa juzgada y el procedimiento especial de la ejecución de sentencia y la que la considera simplemente como un contrato, formulado en resolución de dudas que contratos anteriores u otras relaciones de derecho prece-

(69) Planiol, Marcel; Tratado Elemental de Derecho Civil, traducción por el Lic. José M. Cajica, Jr. México, D.F., Edit. Cárdenas Editores y Distribuidores, 1983; p. 520.

dentés hayan podido ofrecer a los interesados, sin más fuerza ni medios de cumplimiento que los de un contrato cualquiera.

En favor de la autoridad de cosa juzgada se dice que siendo la transacción un equivalente o sustitutivo del juicio y de la sentencia, ha de tener sus mismos efectos, y si no los gozará, no tendría la transacción razón de ser ni llenaría los fines que le son propios, pues sería una nueva fuente de litigios.

En contra de dicha equiparación se alega que todos los efectos de la transacción pueden explicarse sencillamente por la fuerza obligatoria del contrato. (70)

Si bien es cierto dicen Colin y Capitant "... que la transacción, exactamente igual que un juicio, permite que a la demanda de aquella de las partes que quiera renovar ante los tribunales el litigio a que dicha transacción puso fin, se puede oponer una excepción *analogia a la rei iudicatae*; esto obedece únicamente al efecto obligatorio, que va unido a la transacción lo mismo que a cualquier otro contrato, y lo que hace que la acción del demandante no sea admisible es que éste se ha comprometido por la transacción a no entablarla, asumiendo una obligación de no hacer que no se le puede autorizar a que infrinja.

En España, el Código Civil, acepta que la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero hace la salvedad importante de que no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

(70) Cfr. Op. cit. p. 383.

Y se entiende por transacción judicial aquella que recae en un asunto puesto ya en litigio y pendiente del conocimiento de los tribunales. (71)

Mazeud se permite comparar a la transacción con la sentencia y manifiesta: "... Una y otra le ponen término a una controversia, ambos son actos declarativos; sin embargo, ni una ni la otra son oponibles a los terceros, su efecto es relativo ..." "... No por ello deja de ser menos considerable la diferencia entre los dos actos; la transacción es un contrato, y no un acto de la autoridad pública. De ello resulta que no tiene fuerza ejecutoria, salvo que se acredite en un documento auténtico, y que no se beneficia de la hipótesis judicial, igualmente no puede ser afectada por vías de recurso judicial; no es susceptible de ser impugnada sino por la acción de nulidad ..." (72)

De lo antes transcrito en hojas precedente, se ve claramente que a la transacción desde un punto de vista procesal no se puede equiparar a cosa juzgada o mejor dicho con la sentencia, sino que únicamente se le puede equipar como tal por sus efectos similares con la sentencia, pero nunca queriéndola comparar con todas las funciones, características con que cumple dicha figura jurídica.

(71) Op. cit. p. 383.

(72) Mazeud, Op. cit. p. 633.

d). *Contenido Obligacional.*

La transacción engendra en todo caso a cargo de las partes, la obligación fundamental de reconocer el derecho o atenerse a la renuncia que se ha hecho por virtud de la misma transacción.

Esta obligación esencial implica dos consecuencias jurídicas concretas:

- 1) Tener como indiscutible e incontrovertible el derecho que se ha reconocido o la renuncia que se ha hecho de acuerdo y como lo establece el Artículo 2953 del Código Civil vigente.*
- 2) Conceder a las partes recíprocamente la exceptio litis per transactionem finitae, equivalente a la cosa juzgada también contenida en el Artículo 2953, si vuelve a plantearse por cualquiera de las partes, la misma controversia, así lo establece el Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (73).*

Por otra parte, en los casos de transacción compleja, por virtud de la cual una de las partes da a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, se generan las obligaciones de todo contrato oneroso traslativo de propiedad, esto es, nace no sólo la obligación fundamental, sino surgen también las obligaciones de garantía con respecto a esa cosa; deber de garantizar contra el hecho personal por perturbaciones de hecho o de derecho, deber de garantizar el saneamiento para el caso de evicción, y deber de responder por los vicios ocultos todo

(73) Op. cit. pp. 441 y 422.

ello de acuerdo al contenido de los siguientes preceptos jurídicos; el Artículo 2959 expresa "... En las transacciones sólo hay lugar a la vicción cuando en virtud de ella da una de las partes a la otra , alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió ... "

El Artículo 2960 conceptua "... Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, da lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los términos que respecto de la cosa vendida ... "

El Artículo 2120 establece "... Todo el que enajene, está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato ... "

El Artículo 2142 prevee "... En los contratos conmutativos, el enajenamiento está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se le destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa ... (74)

(74) Código Civil vigente para el Distrito Federal.

e). *Figuras Afines.*

Compromiso.- Es la convención por cuya virtud las partes entre las cuales surge o pueda surgir una controversia , se conciertan para confiar su decisión al juicio de uno o más árbitros.

La naturaleza jurídica de éste es un contrato cuyo objeto es dirimir una controversia sustituyendo los órganos jurisdiccionales del Estado por un juez privado, que puede ser un árbitro singular o un colegio arbitral con tal que éste se integre de un número impar de miembros.

Así el Estado a quien corresponde exclusivamente como atributo de soberanía el organizar la defensa del derecho y el ejercer mediante órganos propios la función jurisdiccional consistente a los particulares el que éstos sustituyan un Juez Público por otro privado, se explica si se atiende a las ventajas que ofrece una institución tendiente a resolver de modo más rápido y con formas más sencillas un litigio.

Pero respecto a la libre voluntad de las partes se permite que éstas elijan para dirimir un Juez privado, sin que esto implique, sin embargo, abdicación por el Estado de un atributo de su soberanía ni invasión de los particulares en la esfera de atribuciones propia de aquél.

Hasta donde lleguen tales ventajas es cuestión distinta; la práctica diaria , muestra como el recurrir al arbitraje es frecuentemente origen de controversias complejas y largas. (75)

(75) Ruggiero, Roberto de. Op. cit. p. 523.

Colin y Capitant al respecto manifiestan en la transacción, las partes que tienen un litigio o están en vías de tenerlo, resuelven sus diferencias por sí mismas. Y el compromiso presenta con la transacción la semejanza de que se celebra entre personas que tienen un pleito o que están amenazadas de tenerlo; pero se diferencia de la transacción en que, así como en ésta, las mismas partes resuelven las diferencias que las separan, por el contrario el compromiso se encarga a una o varias personas la resolución de su desacuerdo. (76)

La transacción resuelve el conflicto (cuestión) planteada o impide que llegue a plantearse. El compromiso simplemente, crea el órgano destinado a resolverlo, no lo decide.

Se trata por consiguiente, de dos instituciones jurídicas afines, pero distintas, que no pueden, ni deben, ser confundidas. Una y otra constituyen métodos de arreglo de conflictos jurídicos, pero la transacción es un método más inmediato y directo que el compromiso.

(76) Colin y Capitant Op. cit. p. 1004.

f) *Nulidad de la Transacción.*

Teniendo la finalidad de poner fin a una litis o prevenirla, la transacción puede rescindirse por incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes así lo establece el Artículo 1949 del Código Civil vigente, incluyendo en este incumplimiento el hecho de que una de las partes vuelva a suscitar indebidamente la controversia judicial ya liquidada por la transacción, puesto que este incumplimiento da derecho a la otra parte a pedir el cumplimiento de lo convenido en la transacción, alegando la excepción de exceptio litis por transactionem finitae o bien a solicitar la rescisión de la misma por tal incumplimiento consistente en el indebido replanteamiento de la controversia judicial ya transigida.

La rescisión es una manera general de terminación de los contratos, pero que también se aplica a la transacción, pero conviene comentar en especial la nulidad de la misma.

Como se dijo anteriormente que el derecho objeto de la transacción debe estar en el comercio; por tanto, es nula la transacción que se celebre:

- Sobre la acción penal proveniente de delito, pero no sobre la civil; a menos que forme parte de la sanción pública así lo estatuye el Artículo 2947 del Código Civil.*
- Sobre el estado civil de las personas o sobre la validez del matrimonio, aunque sí podrá transigirse sobre los resultados pecuniarios,*

contenido en los Artículos 2984 y 2949 en relación con el Artículo 254 del Código Civil.

- Sobre la filiación, aunque sí puede haber transacción sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida, pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio, Artículos 338 y 339 del citado Código.
- Sobre delito, dolo y culpa futuros, fracción I, del Artículo 2950 del citado Código.
- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, fracción II, del Artículo 2950.
- Sobre sucesión futura, fracción III, del anterior Artículo 2950.
- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay fracción IV, del Artículo 2950.
- Sobre el derecho de recibir alimentos; pero si se puede celebrar transacción sobre las cantidades ya debidas, Artículos 321, 2950 fracción V y 2951.
- Cuando tiene por base un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad; cuando las partes estén instruidas de la nulidad del título, o la disputa sea sobre esa misma nulidad pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se re-

fiere dicho título sean renunciables Artículos 2954 y 2955.

- *Cuando ha sido celebrada teniéndose en cuenta documentos que después resultan falsos por sentencia judicial. El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe Artículos 2956 y 2957.*

Sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados, Artículos 2958 del multicitado Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Cabe señalar que la nulidad de la transacción no puede fundarse en un error de derecho, ya que las diferentes y encontradas apreciaciones de las partes respecto de la relación jurídica incierta que es precisamente el motivo determinante de la misma .

La nulidad de la transacción puede fundarse generalmente en alguna de estas dos causas; la inexistencia de la relación jurídica incierta, o sea la res dubia, en virtud de que las partes ignoran que ya dictó sentencia firme que resolvió dicha cuestión; o bien el error sobre la base firme de la transacción, es decir, el caput non controversum, consiste en la situación o hecho que las dos partes tuvieron como ciertos y tomaron como apoyo común o como punto de partida para celebrar la transacción.

El Código Civil para el Distrito Federal dedica varios artículos a regular especialmente la nulidad de la transacción, ya transcritos con anterioridad. Y estos preceptos no son obstáculo para que respecto de esta figura jurídica le sean también aplicables, en su caso los relativos a la nulidad de los contratos en general.

Ya que la transacción está sujeta a todas las eventualidades posibles en relación con los demás, por lo que no se puede menos de reconocer que puede ser atacado y hasta rescindido cuando cualquiera de los contrayentes no cumpla las obligaciones que hayan aceptado en virtud del mismo.

CAPITULO III

3. PROBLEMATICA A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSACCION.

Al comenzar a estudiar el capítulo respectivo partiremos del hecho que a la transacción la define nuestro legislador como un contrato. ¿Pero lo será de acuerdo a lo señalado en relación con la diferencia que existe entre contrato y convenio?

Al respecto recordaremos que se entiende por contrato y convenio, y consecuentemente determinar cual es la verdadera naturaleza jurídica de la transacción.

Pero sin olvidar una tercera acepción respecto a esta figura jurídica que es considerada por algunos autores como un acto procesal; y que será también analizada en su oportunidad en este capítulo.

Empezaremos por transcribir la definición que se da en nuestra legislación y al respecto el artículo 2944 del Código Civil vigente establece " . . . La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura . . . "

El punto a tratar en este capítulo es el concepto de convenio en nuestra legislación a través del mismo, determinar de una manera clara y sobre todo precisa de la significación del mismo, es decir, que se entiende por convenio "lato sensu" o en sentido amplio; y convenio

"*stricto sensu*" o en sentido estricto, así como determinar que se entiende por contrato.

Al respecto nuestro Código Civil vigente, nos da el concepto de convenio *lato sensu* en su Artículo 1792 que dice "... Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones ..."

Ahora bien entendemos por convenio en sentido estricto "... el acuerdo de voluntades que modifica o extingue derechos y obligaciones ..."

Por lo que respecta al contrato el Artículo 1793 del Código Civil establece lo que se entiende por contrato "... Los convenios, que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos ..."

Concluyendo, el contrato es una especie dentro del género de los convenios, por lo que solamente produce o transfiere derechos y obligaciones, en cambio el convenio es el acuerdo de voluntades no solamente para crear o transferir derechos y obligaciones, sino también para modificar o extinguir derechos tanto reales como personales.

De acuerdo con la redacción anterior, la transacción no es un contrato, sino un convenio. En efecto, el contrato crea o transfiere derechos y obligaciones, y la transacción tiene como función extinguir, materia ésta que no corresponde al contrato sino al convenio.

- a). *Legislación y doctrinarios hay, para los cuales la transacción es un contrato, sujeto, como tal, a todas las disposiciones de carácter general que rigen la capacidad, el objeto, modo, forma, prueba y nulidad de las convenciones.*

La idea que la transacción es un contrato, tiene sin duda, su punto de partida y de apoyo en el Artículo 2044 del Código Civil francés, que lo define como tal, siquiera sin dar los caracteres propios de la transacción: "la renuncia recíproca de las partes", el sacrificio mutuo que ellas hacen de sus pretensiones, aunque no sea en la misma e idéntica medida, pero que la distingue de la simple renuncia, de la remisión de la deuda, del desistimiento, del allanamiento, etc.

A este requisito subordinaron los romanos la adquisición de un derecho indiscutible mediante la transacción; transactio, nullo dato, vel retento seu promisso, minime procedit.

Así concebida, vendría ella a ser un contrato consensual, sinalagmático, a título oneroso, declarativo y en algunos casos traslativo de derechos, indivisible y que en cierta medida participa de los caracteres de la cosa juzgada como ya se explicaron en su capítulo correspondiente.

De este modo la clasifican los Códigos Civiles de Italia en su Artículo 1764 (año 1865); de Portugal en su Artículo 1710; de España, Artículo 1809; de Chile, Artículo 2246; de Uruguay, Artículo 2147; de Bolivia, Artículo 1390; de Colombia, Artículo 2469; de Venezuela, Artículo 1713; del Japón, Artí-

culo 695; de China, Artículo 736; del Código de las Obligaciones de Polonia, Artículo 621; de Alemania, Artículo 779; del Proyecto franco italiano de las Obligaciones y de los Contratos, Artículo 588; del Proyecto del Instituto de Altos Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata, intitulado Metodización y Consolidación de las leyes, Artículo 2449; el Anteproyecto de Biliboni, Artículo 1o.; el Proyecto del Código de Bolivia, Artículo 1357; el Proyecto de la Comisión argentina de Reformas al Código Civil. Artículo 1342 y claro falta sin duda el Código Civil vigente para el Distrito Federal, que en el Artículo 2944 define también a la transacción como un contrato debido a la influencia tan notable que tiene nuestra legislación civil, con la francesa.

- b). Otros por el contrario y son los menos, juzgan a la transacción como un acto jurídico extintivo de sólo las obligaciones litigiosas o dudosas; es así como el Código Austriaco, en su Artículo 1380 la contempla; del Landrecht prusiano, y del Proyecto de Freitas, Artículo 1196; conciben a la transacción como un acto jurídico o sea como una idea más amplia que la del contrato, que se refiere a los modos de extinción de las obligaciones, aunque no de todas sino de las dudosas o litigiosas; su ejemplo fue seguido por el Código de Brasil en su Artículo 1025. (77)

Ante tal panorama se vislumbra claramente que es erróneo el concepto que el legislador dio a la transacción al definirla como un contrato; pues como ya se dijo anteriormente, el contrato

(77) Ob. Cit. pp. 286 a 290.

tiene la función de crear o transferir derechos y obligaciones y en tanto que esta figura jurídica tiene como función extinguir situaciones litigiosas o dudosas, materia ésta que no corresponde al contrato sino al convenio.

Por una parte esta gran diferencia entre ambas figuras jurídicas que de la sólo definición de ambas, marcaría notablemente la trayectoria de la transacción, es decir, que si se le encuadra a la transacción como un contrato, ésta tendría efectos jurídicos de otra índole y no así los de su propia naturaleza al definirla correctamente como un convenio por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

- c). Ahora bien al dejar en claro que la transacción no es un contrato, sino un convenio, surge otra incógnita el determinar a la misma como una convención entre particulares, pero con características procesales.*

En este sentido ahora se estudiará tal situación para determinar si efectivamente a la transacción se le puede considerar como un acto procesal.

Se comprende que un acto de terminación del proceso puede surgir por obra concorde de ambas partes, que actúan así conjunta y bilateralmente para concluir el litigio pendiente.

Cabe llamar genéricamente a esta figura, acuerdo procesal, pero

siempre que se tenga en cuenta que, no obstante la concordancia de voluntades a que el acuerdo debe su nombre, no es para el proceso un verdadero negocio jurídico ni mucho menos un contrato por la presencia forzosa en el mismo de un órgano público representado por el juez.

La especie más importante y usual que suele verse de acuerdo procesal es la que se llama transacción; por lo menos en aquel de sus tipos que la doctrina y el derecho positivo califican de transacción judicial.

En términos generales, la transacción judicial es un negocio jurídico, por virtud del cual dos o más personas mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un pleito ya comenzado.

Es un verdadero negocio jurídico, puesto que se compone de declaraciones de voluntad privadas que tienden a producir inmediatamente efectos de tal carácter. Y puesto que las declaraciones de voluntad no aparecen la una al lado de la otra, sino la una frente a la otra, puede hablarse de la transacción como un convenio; su índole constitutiva o declarativa es dudosa, pero no se trata de un problema que pueda ser resuelto con nociones de derecho procesal.

En estos términos, la transacción judicial constituye una especie de la categoría más amplia de la transacción general. Ahora bien, por este mismo carácter y encuadramiento, es preciso afirmar que, dentro de nuestro derecho positivo, pese a su nombre, la transacción judicial no tiene, en ningún caso, carácter procesal.

En efecto, la nota fundamental que debe buscarse en todo acto para conocer su posible naturaleza procesal es la índole de las consecuencias inmediatas que produce, prescindiendo de la repercusión mediata o indirecta del mismo.

Los actos que se verifican dentro de un proceso y que, por lo tanto, originan consecuencias inmediatas para él, son actos procesales; los actos que se realizan fuera del proceso no lo son, aunque produzcan efectos mediatos en él, e incluso aunque esos efectos mediatos sean los únicos tenidos en cuenta por las partes para realizar aquel acto.

De aquí que la transacción judicial sea un negocio jurídico de carácter material, no procesal, aunque las partes traten sólo con ella de poner término al pleito que había comenzado. Contra estas razones no cabe formular objeciones en apariencia sólidas, pero en el fondo carentes de valor.

No puede decirse que la transacción judicial, o lo que entre nosotros se conoce con tal nombre, sea un convenio de carácter procesal porque mediante ella se produce un efecto procesal característico, como es la extinción de un pleito ya comenzado.

Ya se ha visto anteriormente que la posible repercusión procesal de un acto no basta para calificarlo de procesal, si dicha repercusión no es inmediata, o en otras palabras si el acto no se realiza dentro del proceso.

Si fuera obligado reconocer a todas las causas de la extinción

del proceso naturaleza procesal, debería pensarse que la venta de la cosa litigiosa, en los casos en que no se admite la perpetuatio legitimationis, constituye, asimismo un negocio jurídico procesal.

No puede alegarse que la transacción judicial sea un acto procesal porque tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; lo que esta fórmula quiere expresar no es que quede cerrada toda posibilidad de discutir ulteriormente por la vía judicial el contenido de la transacción, sino que dicho contenido tiene fuerza vinculatoria para las partes y repercute en la situación jurídica material que existe entre ellas.

Ciertamente, la dicción del Artículo 2953 del Código Civil puede inducir en este punto a confusiones, puesto que no es la institución de la cosa juzgada la llamada a explicar esta eficacia específica de la transacción, pero el error de la fórmula legal no altera en modo alguno la naturaleza íntima de la figura.

Ni cabe admitir tampoco que la transacción judicial sea un acto de carácter procesal porque se pueda seguir para su cumplimiento la vía de apremio, según dispone expresamente la misma norma antes citada.

Se dice que para el cumplimiento de la transacción judicial puede seguirse la vía de apremio, no significa sino que la transacción judicial permite iniciar un proceso de ejecución sin necesidad de obtener antes una declaración del órgano jurisdiccional en el proceso de cognición correspondiente; en otras palabras, que la transacción judicial constituye un auténtico título

ejecutivo, puesto que tal es la función del título ejecutivo precisamente. Ahora bien el que la transacción judicial sea un título ejecutivo, no obliga, ni mucho menos, a reconocerle naturaleza procesal.

Dada la naturaleza jurídica material y no jurídico procesal de la transacción, los requisitos de ésta deben ser ordenados por el derecho material y no por normas procesales; por eso es acertado el criterio de nuestro ordenamiento positivo que incluye la regulación de la transacción dentro del Código Civil vigente.

En cuanto a los efectos, interesa señalar las consecuencias mediatas, de carácter procesal, de la transacción, prescindiendo de las inmediatas, que se refieren a la relación jurídica material existente entre las partes.

Desde el punto de vista procesal, la transacción judicial debe considerarse como una causa de extinción del proceso, no porque esta extinción se produzca inmediatamente, una vez realizado el negocio jurídico, lo que no ocurre, puesto que haciéndose la transacción, aún judicial, fuera del proceso, es necesario aportar a éste el convenio y que se dicte una resolución judicial, que no deberá ser una providencia, sino un auto, declarando la extinción, sino porque la transacción tiende a producir tal efecto.

Esto no impide que esos mismos efectos extintivos se pueda obtener por otros medios procesales distintos de la alegación de la transacción propiamente dicha; así pidiendo las partes la

suspensión del proceso y dejándolo caducar, desistiendo el actor o allanándose el demandado. (78)

Para reafirmar aún más lo anteriormente dicho Couture acude al Código Civil para explicar que la transacción es "... un contrato mediante el cual, haciéndose recíprocas concesiones, las partes terminan un litigio pendiente o precaven uno eventual..." (79)

Asimismo, explica que para la ley, existirán como elementos integrantes del contrato; las recíprocas concesiones que serían el abandono o abdicación parcial de los derechos realizados por cada contratante en favor del otro; y el ánimo de poner fin al litigio o precaver el que se va a realizar.

Es por lo tanto apenas natural que la transacción esté regulada por el derecho civil, y los problemas que surgen a su alrededor son ainentes a la teoría de los convenios y las obligaciones, respecto a la terminación de las mismas.

Agrega que la transacción, pone fin al litigio pendiente y entonces se le debe considerar procesalmente como una convención resolutive o extintiva del litigio.

Lo que le llama la atención es que la transacción ponga fin al

(78) *cfr. Guasp Jaime., Ob. cit. pp. 534 a 537.*

(79) *Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. México. Edit. Nacional. 1981, p. 98.*

juicio y, desde este ángulo viene a ser para él un doble desistimiento y un equivalente contractual de la sentencia, pues las partes se dan por convenio una norma equivalente a la sentencia, con sus mismos efectos y fuerza coactiva.

Sin embargo recuerda que la antigua tradición española prohibía la transacción extrajudicial, idea que no prosperó, imponiéndose el principio dispositivo a mediados del siglo pasado, pero con algunos límites como son los asuntos de menores e inhabilitados y alguna: formalidades como se mira en el derecho laboral.

Concluye que se asemejaba al desistimiento en su carácter expreso y difería de él en su índole bilateral; se asemejaba a la perención en su efecto bilateral y difería por ser expresa.

Tal parece que al observar la transacción aislada, es decir, falta de instancia de petición homologadora. Si se atiende sólo al convenio, su manifestación es extrajudicial pues las partes no pueden, accionando y reaccionando, convenir en la solución: sólo cabe que lo hagan fuera del proceso.

Ahora bien, cuando a él llevan el convenio, dejan de accionar para petitionar y es entonces que conforme a la ley, el juez dará fe y ordenará pasar por lo pactado. Ello además explica que la transacción sea un título ejecutivo y no ejecutorio como la sentencia misma.

Hay en esta figura, dos datos que deben meditar. El primero consiste en saber si la recíproca concesión de las partes atañe

al derecho disputado, o bien si éste se concluye por concesiones de otra índole.

Un ejemplo en Couture bastante significativo, si se supone que el convenio consiste en que el demandado eleve la pared medianera dos metros en lugar de tres que quería el actor, se tendrá una transacción sobre obligación de hacer y no de pagar la cantidad líquida.

Pues bien, si frente al caso se concibe la hipótesis de un propietario que demanda del vecino la reparación de su inmueble y se conviene poner fin al pleito sin pago alguno pero mediante la renuncia de un derecho del demandado contra el actor, se tendrá un convenio pero no una concesión parcial del derecho discutido.

No podría hablarse de compensación sino tratándose de cantidades líquidas y exigibles.

Por tanto, además del convenio de transacción, puede haber otros que impliquen concesiones recíprocas.

La segunda cuestión es que si la transacción no es un acto procesal, menos aún convenio procesal, en cambio influye en la terminación, por lo mismo que termina con la litis pendencia.

Pero debe observarse que la misma transacción puede originar nuevos procesos, relativos al cumplimiento de lo pactado y cabe atacarla por la misma razón que se combate la validez de los

convenios, naturalmente, siempre que no haya producido la resolución homologadora, porque entonces sólo cabe impugnar el acto judicial por las razones que los códigos establezcan para la nulidad. (80)

Así también a este respecto Rosemberg nos dice que la transacción procesal o también llamada transacción judicial es "... una transacción de derecho privado que se concluye por las partes (solas o con intervención de un tercero) sobre todo el objeto litigioso o una parte de él, para poner término a un procedimiento de sentencia pendiente ante el tribunal del proceso u otro magistrado de la jurisdicción contenciosa . . . "; es decir, es una transacción de derecho privado para poner término a una controversia pendiente.

De acuerdo con esto, tiene los siguientes caracteres:

- 1) No es un acto procesal, sino un convenio de derecho privado; es decir, una convención bilateral, mediante la cual el litigio o la incertidumbre (aunque fuera sólo subjetiva) de las partes sobre una relación jurídica, una pretensión o su realización se elimina mediante mutuas concesiones. La concesión de una de las partes también puede consistir en abandonar o no utilizar una posibilidad procesal existente para ella; en particular el derecho a la sentencia.
- 2) La transacción procesal tiene la particularidad, frente a la derecho privado, de que se concluye durante un procedi-

(80) cfr. Couture, Eduardo J. Ob. cit. p.p. 92 a 96.

miento pendiente de sentencia, para su terminación, y sin embargo, la terminación de la controversia en su efecto y no su contenido.

Ahora bien, surte efectos de derecho material, por lo regular, de acuerdo con su contenido, provocando una nueva ordenación de las relaciones jurídicas entre las partes. En consecuencia de su documentación el acta de la sesión, llena también las formas prescritas por el derecho material para la regulación de los negocios jurídicos; porque la finalidad de éstas se cumple plenamente mediante la documentación en el proceso civil.

Termina la controversia y la litispendencia, se dice de la transacción que se concluirá para arreglo del litigio, y su ejecutoriedad es prueba de que se alcanza ese objetivo; ya que cuando el Código Alemán habla de la evacuación de la controversia por otros medios, indica en primer lugar la terminación mediante la transacción.

Es un título ejecutivo, en tanto tenga un contenido capaz de ejecución, pero la transacción no está substraída, como la sentencia firme, a toda impugnación, sino que puede ser nula o impugnabile; no tiene así la misma constancia jurídica que la sentencia firme.

Cabe recalcar que la transacción no tiene consecuencias procesales; en particular, no le corresponde ni el efecto de declaración ni el de impugnabilidad de la sentencia con autoridad de cosa juzgada, por ello no puede colocarse en el mismo plano que ésta. (81).

(81) Rosenberg. Op. cit. p.p. 310 a 319.

CAPITULO IV

APLICACION PRACTICA DE LA TRANSACCION.

En el presente capítulo se realizaron investigaciones respecto a, en que proporción se realiza la transacción en la vida cotidiana, encontrándose diversas variantes en las Instituciones Públicas que visité.

Para la realización de dicha investigación, escogí al azar algunos juzgados en materia civil y penal; y en cuanto a las instituciones restantes, la información la recibí directamente en el departamento encargado de dicha diligencia o sea la realización de la transacción o convenio como le llaman las dependencias.

- a). *En materia civil se tomaron en cuenta los siguientes juzgados; y los asuntos que se resolvieron en esos meses.*

Juzgado 39 Civil.

Del mes de julio de 1987 al mes de enero de 1988, ingresaron 354 asuntos de los cuales hubo 35 convenios.

Juzgado 30 Civil.

Del mes de julio de 1987 al mes de enero de 1988, ingresaron 238 asuntos, de los cuales hubo 18 convenios.

Juzgado 41 Civil.

Del mes de julio de 1978 al mes de enero de 1988, ingresaron - 254 asuntos, de los cuales hubo 23 convenios.

Juzgado 33 Civil.

Del mes de julio de 1987 al mes de enero de 1988, ingresaron 213 asuntos, de los cuales hubo 16 convenios.

En materia familiar se tomaron en cuenta los siguientes juzgados; y los asuntos que se resolvieron en esos meses.

Juzgado 4 familiar.

Del mes de julio de 1987 al mes de enero de 1988, ingresaron - 335 asuntos, de los cuales hubo 25 convenios.

Juzgado 5 familiar.

Del mes de julio de 1987 al mes de enero de 1988, ingresaron 463 asuntos, de los cuales hubo 38 convenios.

Juzgado 6 familiar.

Del mes de julio de 1987 al mes de enero de 1988, ingresaron - 439 asuntos, de los cuales hubo 32 convenios.

Juzgado 27 familiar.

Del mes de julio de 1987 al mes de enero de 1988, ingresaron 542 asuntos, de los cuales hubo 40 convenios.

En los juzgados familiares hasta la fecha no hay conciliados y el secretario de acuerdos es el que funge como conciliador cuando se celebran los convenios.

Juzgado de Arrendamiento Inmobiliario No. 1.

Del mes de julio de 1987 al mes de enero de 1988, ingresaron 797 - asuntos, de los cuales hubo 87 convenios.

Juzgado de Arrendamiento Inmobiliario No. 2.

Del mes de julio de 1987 al mes de enero de 1988, ingresaron 269 - asuntos, de los cuales hubo 55 - convenios.

Juzgado de Arrendamiento Inmobiliario No. 3.

Del mes de julio de 1987 al mes de enero de 1988, ingresaron 365 -- asuntos, de los cuales hubo 67 - convenios.

Juzgado de Arrendamiento Inmobiliario No. 4.

Del mes de julio de 1987 al mes de enero de 1988, ingresaron 306 - asuntos, de los cuales hubo 56 - convenios.

b). *En Materia Penal.*

Reclusorio Norte:

Juzgado 6o. Penal.

201 causas hasta la fecha sin ningún perdón.

Juzgado 34 Penal.

91 causas hasta el mes de noviembre, de las cuales hubo 4 convenios.

1 Robo con detenida.

2 lesiones

1 Daños en propiedad ajena y lesiones.

Juzgado 45 Penal.

85 causas hasta el mes de noviembre, sin celebrarse ningún convenio.

Juzgado 13 Mixto de Paz del D.F.

Del mes de julio a noviembre se terminaron 21 asuntos por otorgar perdón el ofendido de la siguiente manera:

julio 3 por lesiones y 4 por daños en propiedad ajena.

agosto 4 por daños en propiedad ajena.

septiembre 3 por daños en propiedad ajena.

octubre 6 " " "

noviembre 1 " " "

c). *En Materia Laboral.*

Juntas de Conciliación y Arbitraje en el D.F.

<i>Acciones Conciliatorias</i>		<i>Convenios Celebrados</i>
<i>Enero</i>	<i>136</i>	<i>36</i>
<i>Febrero</i>	<i>108</i>	<i>40</i>
<i>Marzo</i>	<i>140</i>	<i>47</i>
<i>Abril</i>	<i>107</i>	<i>46</i>
<i>Mayo</i>	<i>118</i>	<i>52</i>
<i>Junio</i>	<i>93</i>	<i>33</i>
<i>Julio</i>	<i>85</i>	<i>39</i>
<i>Agosto</i>	<i>79</i>	<i>45</i>
<i>Septiembre</i>	<i>80</i>	<i>22</i>
<i>Octubre</i>	<i>113</i>	<i>42</i>
<i>Noviembre</i>	<i>104</i>	<i>41</i>

d) *Procuraduría Federal del Consumidor.*

En el año de 1976, se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor, y se creó como órgano descentralizado de Servicio Social, con funciones de autoridad. Las tareas de la Procuraduría, consisten en apoyar los intereses colectivos igual que los intereses individuales del consumidor.

Total de asuntos atendidos en el mes de Septiembre de 1987.

En el Area del Distrito Federal (18,938).

<i>Notificaciones</i>	<i>11,375</i>
<i>Verificaciones</i>	<i>1,767</i>
<i>Audiencias de Conciliación</i>	<i>3,767</i>
<i>Actuaciones Arbitrales</i>	<i>674</i>
<i>Resoluciones Administrativas</i>	<i>208</i>
<i>Contratos de Adhesión Aprobados</i>	<i>45</i>
<i>Consumidores atendidos por O. C.</i>	<i>1,165</i>
	<hr/>
<i>TOTAL</i>	<i>18,983</i>

Total de asuntos atendidos en el mes de Octubre de 1987.

En el Area del Distrito Federal (22,054)

<i>Notificaciones</i>	<i>11,984</i>
<i>Verificaciones</i>	<i>1,499</i>
<i>Audiencias de Conciliación</i>	<i>6,890</i>
<i>Actuaciones Arbitrales</i>	<i>1,269</i>
<i>Resoluciones Administrativas</i>	<i>330</i>
<i>Contratos de Adhesión Aprobados</i>	<i>0</i>
<i>Consumidores Atendidos por O. C.</i>	<i>82</i>
	<hr/>
<i>TOTAL</i>	<i>22,054</i>

Total de asuntos atendidos en el mes de noviembre de 1987.

En el Area del Distrito Federal (22,917).

<i>Notificaciones</i>	<i>11,734</i>
<i>Verificaciones</i>	<i>1,331</i>
<i>Audiencias de Conciliación</i>	<i>5,801</i>
<i>Actuaciones Arbitrales</i>	<i>981</i>
<i>Resoluciones Administrativas</i>	<i>405</i>
<i>Contratos de Adhesión por Comités</i>	<i>2,578</i>

T O T A L 22,917

e). En Materia Administrativa .

Encontramos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que fue creada el 4 de octubre de 1821, y es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito, a ella corresponde, aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos, los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen. Asimismo le corresponde dar la orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones y organizaciones auxiliares, acorde con los lineamientos que en esas materias señale el Ejecutivo Federal.

En lo tocante a sus funciones y de las cuales algunas de ellas las delega a las autoridades administrativas que son las autoridades fiscales de la Secretaría , de las entidades federativas coordina-

das y de los organismos descentralizados competentes para conocer la autorización de que se trate. Así como a la autoridad recaudadora, las oficinas de Aduanas y Federales de Hacienda y las Autoridades Fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo antes transcrito se concluye que entre las autoridades mencionadas encontramos a las Oficinas Federales de Hacienda, Administraciones Fiscales Regionales y a la Tesorería del Distrito Federal, que fueron las dependencias que también se visitaron.

Las tres dependencias antes mencionadas celebran convenios con los particulares, para autorizar el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses.

Tesorería.- En promedio entran al mes:

Autorización de Convenios.

Septiembre	70	46
Octubre	65	29
Noviembre	59	38

Administraciones Fiscales Regionales.

En Promedio entran al mes: Autorizacion de Convenios.

<i>Septiembre</i>	<i>38</i>	<i>28</i>
<i>Octubre</i>	<i>23</i>	<i>15</i>
<i>Noviembre</i>	<i>28</i>	<i>22</i>

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En el Siglo pasado, no existen antecedentes precisos de un organismo que pueda considerarse desarrollará las funciones que lleva a cabo la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Fue hasta el 3 de noviembre de 1889 que don Manuel Duclán que en esa época fungía como Secretario de Hacienda , encomendó al Licenciado Luis G. Labastida la realización de un estudio que vio la luz pública con el nombre de "Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de Bancos, mismo que algunos opinan es el antecedente más remoto desde el punto de vista teórico doctrinario, de las funciones que posteriormente asumiría la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las atribuciones y funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros son amplísimas y además están diseminadas en numerosos cuerpos legales. Sus funciones genéricas son: de Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y aún de la Ley del Impuesto sobre la Renta .

Después de los antecedentes mencionados, se verá en que forma se lleva a cabo la figura jurídica a estudio, o sea, la transacción.

Como ya se dijo la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es la Dependencia Estatal que tiene a su cargo la inspección del sistema bancario, además de una serie de trabajos de supervisión, controla también la ejecución de las prescripciones que protegen al trabajador.

Esto es así porque los empleados bancarios no se pueden proteger solos, ya que están excluidos del movimiento sindical y no pueden declarar huelgas Artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo, que es anticonstitucional pero vigente.

Además, Esta Comisión tiene, según los Artículos 37 y siguientes del Reglamento de Trabajo, la obligación de fungir como conciliador en conflictos laborales.

Los conflictos pueden ser presentados facultativamente ante la Comisión Nacional Bancaria o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si una de las partes no está de acuerdo con tratar el conflicto ante la Comisión, ésta termina sus intentos de conciliación.

Se inicia el procedimiento con un escrito presentado por el quejoso (en su mayoría el empleado bancario; en casos especiales también el patrón). Los abogados pueden intervenir, pero la mayoría de las partes no son representadas. La contra parte recibe

una copia con la obligación de contestar dentro de determinado plazo.

Si el caso sigue siendo conflictivo, se manda un inspector, que tiene poder de autoridad, a la empresa para que investigue el caso y para que haga el levantamiento de pruebas. Con base en este informe, uno de los abogados del departamento correspondiente hace la proposición de una conciliación, que tiene que ser aprobada por el Comité Ejecutivo de la Comisión y después por la Secretaría de Hacienda. El resultado se comunica a las partes, no es obligatorio aceptarlo, cada parte puede seguir el litigio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La decisión se rige, por principio, con arreglo a las normas jurídicas; pero sobre todo en el procedimiento de aprobación hay posibilidades de introducir puntos de vista políticos.

Los conflictos presentados tratan, según su frecuencia, de despidos, pago de horas extras o de vacaciones, así como quejas contra sanciones.

Según la información del departamento, se presentan ante las juntas de conciliación y arbitraje demandas en un 15% de los anteriores conflictos. Esto, porque no se ha hecho uso de la posibilidad de conciliación, o bien, porque no se ha logrado un acuerdo ante la Comisión.

Llama la atención la cifra tan baja de quejas, esto se debe, según nuestra información, a que los empleados bancarios por falta del derecho de asociación tienen una posición tan débil en las Institu-

ciones que solamente en casos excepcionales tratan de defender sus derechos.

Las dependencias presionan tanto a los trabajadores, llegando al extremo de elaborar "listas negras" del personal conflictivo en el sistema bancario. (82)

Ahora se verá los asuntos que en promedio se resuelven al mes:

	Ingresan	Terminación por Convenio.
Septiembre	36	27
Octubre	30	22
Noviembre	45	37

Los anteriores datos fueron recabados en el año de 1987.

(82) Op. cit. pp. 108 a 110.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo al significado de convenio en nuestro derecho, la transacción no debe ser definida como un contrato, sino como un convenio, ya que su objeto directo consiste en extinguir situaciones dudosas y litigiosas.
2. Esta figura requiere para su existencia de tres elementos que son:
 - a) Existencia de un derecho dudoso y susceptible de discusión.
 - b) Voluntad de las partes, de poner fin a la situación dudosa.
 - c) Recíprocas concesiones de las partes.

Es decir, para que la transacción pueda celebrarse es necesario que el derecho esté a discusión, o sea susceptible de estarlo, por consiguiente el derecho tiene que ser dudoso. Ya que en razón de esta duda es por lo que las partes transigen, constituyendo tal razón, la naturaleza de esta figura, pues si el derecho estuviese claro y seguro no habría motivo jurídico para transigir.

3. Por lo tanto deberá definirse a la transacción como el convenio, mediante el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia o la previenen.
4. Por su finalidad, los autores la clasifican entre aquellos que persiguen la comprobación jurídica de los derechos.

5. *Cuando por medio de la transacción, una de las partes cede a la otra un derecho ajeno a la controversia, dicho convenio es un acto traslativo de derechos.*
6. *Cuando las prestaciones de las partes se refieren al objeto mismo de las diferencias sobre las que recae la transacción, ésta tiene el carácter declarativo.*
7. *En nuestro Código Civil, el Artículo 2963 debía estar colocado siguiendo al 2959 y el 2960, porque los tres preceptos se refieren al mismo caso. Después debería quedar el Artículo 2961, que se refiere a un caso diferente.*
8. *El consentimiento en la transacción es el acuerdo de voluntades para poner fin a una controversia presente o evitar una futura .*
9. *La capacidad para transigir es la misma que se necesita para enajenar.*
10. *El objeto de la transacción consiste en las concesiones que las partes se hacen recíprocamente para poner fin a una controversia presente o evitar una futura .*
11. *Solamente es posible transigir sobre las cosas que están dentro de la facultad dispositiva de quienes transigen.*
12. *La transacción debe interpretarse limitándola al objeto que las partes han tenido en cuenta , al realizarla . Sus cláusulas son por natu-*

raleza indivisible, pero las partes pueden pactar válidamente en contra de tal naturaleza.

- 13. La transacción puede tener por efecto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.*
- 14. La transacción sólo constituye un título propio en que fundar la prescripción y obliga a la garantía en caso de evicción, cuando es, según la ley, un acto traslativo de derechos.*
- 15. El Artículo 2953 de nuestro Código es exagerado e inexacto; debía limitarse a atribuir a la transacción la misma fuerza que a los contratos en general.*
- 16. Con el compromiso, con la sentencia y con la cosa juzgada, no tiene más semejanza que aquella consistencia en que tanto las tres figuras citadas como la transacción, tienden a poner fin a situaciones de derecho dudosas.*
- 17. Los actos que se verifican dentro de un proceso y que, por lo tanto, originan consecuencias inmediatas para él, son actos procesales; los actos que se realizan fuera del proceso no lo son, aunque produzcan efectos mediatos en él, o incluso aunque esos efectos mediatos sean los únicos tenidos en cuenta por las partes para realizar aquel acto. De aquí que la transacción judicial sea un negocio jurídico de carácter material, no procesal, aunque las partes traten sólo con ella de poner término al pleito que había comenzado.*

18. *La transacción en la práctica diaria, evita que los contrapartes o partes como se les quiera llamar, se envuelvan en un litigio, así como también ayuda a desvanecer la incertidumbre respecto a los resultados de un juicio ya iniciado, así como la pérdida de tiempo, gastos, enemistades y las molestias que conlleva un proceso judicial, y de esa forma mantener la paz y armonía que debe existir entre los individuos de la sociedad.*

BIBLIOGRAFIA

1. **Barbero, Domenico.** *Sistema de Derecho Privado: Contratos.* 4 t. 6a. ed., Buenos Aires. Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América. 1976.
2. **Becerra Batista, José.** *El Proceso Civil en México.* 8a. ed., México, Edit. Porrúa, S.A. 1980.
3. **Biagio, Brugi.** *Instituciones de Derecho Civil.* 4a. Ed.; México, Edit. Unión Tipográfica Hispano - Americana. 1946.
4. **Cabanellas, Guillermo.** *Diccionario de Derecho Usual.* 1 t. 11a. ed.; Buenos Aires. Edit. Heliasa S.R.L. 1976.
5. **Castón Tobeñas, José.** *Derecho Civil Español Común y Foral. Derecho de las Obligaciones; Doctrina Especial de los Contratos.* 6a. ed. Madrid. Edit. Reus. 1944.
6. **Clemente, de Diego.** *Instituciones de Derecho Civil Español.* 4a. Ed. 1 t. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1939.
7. **Colón y Capitant.** *Curso Elemental de Derecho Civil; Contratos Usuales.* 3a. Ed., Madrid, Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. Reus. 1946.
8. **Couture, Eduardo J.** *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* 3a. Ed. México, Edit. Nacional. 1981.

9. De Gasperi Morello, Luis. *Tratado de Derecho Civil: De las Obligaciones en Especial*. 5a. Ed., 3er. Vol. Buenos Aires. Edit. Tipográfica Editora Argentina. 1964.
10. De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano: Contratos*. 4o. Vol. 3a. Ed., México. Edit. Porrúa, S.A., 1974.
11. De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. II t. 2 vol. ed., Madrid. Edit. Reus. 1929.
12. Emmeccerus, Ludwig. *Tratado de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones*. 2 vol. 35a. Ed. Barcelona. Edit. Bosch-Casa. 1935.
13. Espín, Diego. *Manual de Derecho Civil Español; Obligaciones y Contratos*. 3 vol. 2a. ed., Madrid. Edit. Revista de Derecho Privado. 1961.
14. Floris Margadant, Guillermo S. *El Derecho Privado Romano*. 2a a ed., México, Edit. Esfinge, S.A., 1965.
15. Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. I t. 3a. ed., Madrid Edit. Instituto de Estudios Políticos. 1968.
16. Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 5a. Ed. Puebla, México. Edit. Cajica, S.A., 1982.
17. Hedemann, J. W. *Tratado de Derecho Civil*. 3 vol. 1a. ed., Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado. 1958.

18. Iglesias, Juan. *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado.* 6a. ed., Barcelona - Caracas - México. Edit. Ariel, 1979.
19. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM); *Diccionario Jurídico Mexicano: 2 t.* México. Edit. Porrúa, S.A., 1985.
20. Lafaille, Héctor. *La Causa de las Obligaciones en el Código Civil.* Buenos Aires. Sección de Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1940.
21. Larenz, Karl. *Derecho de Obligaciones.* 2a. Ed. Madrid. Edit. Revista de Derecho Privado. 1958.
22. Mazeud, Henri y León. *Lecciones de Derecho Civil.* 4 vol. 1a. ed., Buenos Aires. Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América. 1974.
23. Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial.* 1 t. 1a. ed., Buenos Aires. Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América. 1955.
24. Muñoz, Luis. *Teoría General de los Contratos.* 1a. ed., México. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. 1973.
25. Ortiz Urquidí, Raúl. *Derecho Civil.* 2a. ed., México. Edit. Porrúa, S.A., 1982.
26. Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil.* México, Edit. Harlas. 1980.

27. *Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción del Lic. José M. Cajica, Jr. México, D.F., Edit. Cardenas Editores y Distribuidores. 1983.*
28. *Rezzónico, Luz María. Estudio de las Obligaciones. 2 vol. 9a. ed. Buenos Aires. Edit. Depalma. 1966.*
29. *Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil: Contratos 4 t. 13a. ed., México. Edit Porrúa, S. A., 1981.*
30. *Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 1 t. 7a. ed., México Edit. Porrúa, S. A., 1972.*
31. *Rosemberg, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. 5a. ed., Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. 1955.*
32. *Sánchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. 3a. ed. México. Edit. Porrúa, S. A., 1976.*
33. *Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 2a. ed., México. Edit. Limusa., 1982.*
34. *Treviño García, Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. 1 y 2 t. 4a. ed., Guadalajara, Jalisco. Edit. Fontis, S.A., 1982.*
35. *Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. 4a. ed., México. Edit. Porrúa, S. A., 1978.*

36. Zamora , Miguel Angel y Valencia. *Contratos Civiles y sus Generalidades*. 2 t. 4a. ed., Guadalajara, Jalisco. Edit. Fontis, S.A. 1982.

LEGISLACION

1. *Código Civil*. 46a. ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S. A., 1987.
2. *Código de Procedimientos Civiles*. 32a. ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S. A., 1986.

JURISPRUDENCIA

1. *Suprema Corte de Justicia (Tercera Sala Civil)*; Tesis, TRANSACCION, T. XXXIII, 30 de septiembre de 1931. p. 812.